



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 12 Secc. I

Jueves 10 de Agosto de 2023

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS • Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, referente a someter al análisis, discusión y aprobación en su caso, propuesta de incorporación al Programa Municipal de Desarrollo y autorización para otorgar destino a un bien inmueble del dominio privado.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



--- EL C. CELESTINO SARABIA TAUTIMEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, CON LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VIGENTE. ---

--- CERTIFICA.- QUE EN SESIÓN NÚMERO 67 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2023, PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA; EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA MISMA, SE ASENTÓ LO SIGUIENTE: ---

--- En Cumplimiento Del Punto Cuatro Del Orden Del Día, asunto relativo a Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, referente a someter al análisis, discusión y aprobación en su caso, propuesta de incorporación al programa municipal de desarrollo y autorización para otorgar destino a un bien inmueble del dominio privado. ---

--- Para el desahogo de este punto la C. Presidenta Municipal otorgó el uso de la voz al C. Regidor OSCAR ANTONIO TAPIA MORENO, quien en uso de la misma manifestó: "Buenos días compañeros y compañeros, el presente dictamen que se pone a consideración de este honorable Ayuntamiento, tiene por objeto brindarle certidumbre jurídica a los pobladores de La Manga de nuestro municipio, quienes a través de los años han luchado para dignificar su comunidad, logrando establecerse como un asentamiento humano, que actualmente cuenta con casas habitación, comercios, escuela y un centro de salud, sin embargo hasta la fecha no cuentan con el suministro del servicio público de energía entre otros, por ello la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología está proponiendo que se autorice la emisión de Declaratoria de Destino, respecto a una superficie de 25,744.640 metros cuadrados y 2,383 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros, para la construcción de una infraestructura vial que se llevará a cabo en la prolongación del Boulevard Tetakawi, en el tramo ubicado entre el fraccionamiento Puesta del Sol y el Poblado "La Manga 1", lo que permitirá a la comunidad de La Manga contar con conectividad vial de infraestructura y sobre todo con servicios públicos, superficie cuyo destino deberá ser incorporada al Programa de Desarrollo Urbano Municipal, dicho esto pues nuestra decisión es hacer justicia social a los reclamos añejos de la comunidad de La Manga, que desde el 2013 vienen dando seguimiento a estas peticiones y que hoy en esta administración se hace realidad, por ello compañeros solicito la dispensa y aprobación de este dictamen, ya que es hora que llegue el desarrollo para los pobladores de La Manga, que desde hace muchos años se ha peleado esta noble causa, es cuánto. ---

--- Acto seguido la C. Presidenta Municipal sometió a consideración del Cuerpo Colegiado la dispensa de la lectura del Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; llegándose al siguiente punto de acuerdo: ---

--- ACUERDO 4.- Es de aprobarse y se aprueba por Unanimitad con 19 votos a favor de los presentes la dispensa de la lectura del Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, mismo que se inserta íntegramente a la presente acta. ---



1



UNIÓN DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA
SOMOS GUAYMAS

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora.
Salón de Cabildos, Palacio Municipal.
Presente.-

La Comisión de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, somete a su análisis, discusión y aprobación en su caso, propuesta de incorporación al Programa Municipal de Desarrollo y autorización para otorgar destino a un bien inmueble del dominio privado, especificado en Dictamen CDUOPyE-001/2023 por las razones fundadas que en el mismo exponemos, bajo el tenor siguiente:

DICTAMEN CDUOPyE-001/2023

En la Honorable Ciudad y Puerto de Guaymas de Zaragoza, municipio de Guaymas, Coahuila, a las 12:00 horas del día miércoles 21 de junio, reunidos en recinto de sesiones "Salón Presidencial" sito en planta alta de juzgado municipal, ubicado en Avenida Serdán N° 150 sector centro, de esta cabecera municipal, los suscritos Regidores Proprietarios integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de Guaymas, Administración 2021-2024; procedimos a resolver lo conducente en atención a la petición en el oficio No. 28403182023 fechado el día 20 de junio del presente, dirigido a esta Comisión por el Mtro. Carlos Alberto Bureña Cordeba, Síndico Municipal suplente en funciones, mediante el cual solicita revisión de expediente integrado por motivo de la solicitud realizada por los colonos de la comunidad "La Manga 1" para la incorporación al Programa Municipal de Desarrollo y autorización para otorgar destino a un bien inmueble del dominio privado y la emisión del dictamen correspondiente, para proponer al cabildo, someter su análisis, discusión y aprobación, para emitir el dictamen correspondiente, para proponer al cabildo, someter su análisis, discusión y aprobación, para proponer al cabildo, someter su análisis, discusión y autorización para otorgar destino a un bien inmueble del dominio privado, a favor del Ayuntamiento y en beneficio de los solicitantes de la población en general. Para lo cual, esta Comisión en virtud de las obligaciones y facultades señaladas por los artículos 88 fracciones II, III y VI del fracción I, 93, 94 fracción I, 95, 96 fracción I, 97, 98 fracción I y 99 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guaymas, reunidos por votación ordinaria emitir el presente Dictamen bajo la exposición de motivos, fundamentos y propuestas de acuerdos plasmados a continuación:

I.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO LEGAL.

I.1.- De conformidad con la fracción II, párrafo tercero, inciso b, del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley y en todo momento, determinan expresamente que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar,

P. Rev. A.D.



2



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 65400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 65400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS BÁSICOS Y EDUCACIÓN
DICTAMEN C00016/002/2023
SOMOS GUAYMAS



COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS BÁSICOS Y EDUCACIÓN
DICTAMEN C00016/002/2023
SOMOS GUAYMAS



disposiciones administrativas de observancia general, que regulen las materias de su competencia.

1.2.- Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en las fracciones XIX y XXXIX del artículo 136, especifica que los Ayuntamientos tienen, entre otras, la facultad y obligación de administrar su patrimonio en los términos señalados por esta Constitución y demás disposiciones aplicables, así como el intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Y en su artículo 150 mandata que los recursos económicos de que dispongan los municipios, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

1.3.- De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, establece que son causas de utilidad pública, entre otras, la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los Centros de Población; La ejecución y cumplimiento de planes o programas de desarrollo urbano; La constitución de reservas territoriales para el Desarrollo Urbano; La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de Población; La ejecución de obras de infraestructura, de equipamiento, de servicios urbanos y metropolitanos, así como el impulso de aquellas destinadas para la movilidad.

1.4.- Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 Fracciones II y III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, le corresponde al Municipio, establecer y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio, donde se incluye la red de vialidades que estructura equipamientos; asimismo expedir las normas y disposiciones técnicas y administrativas aplicables para vialidades, que contengan las determinaciones relativas a la identificación y las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del Espacio Público, para la protección de los derechos de vía que garanticen las condiciones materiales para la movilidad y las infraestructuras, además de la introducción de los servicios públicos.

1.5.- Que corresponde a los Municipios fomentar el establecimiento de la red de vialidades primarias y secundarias que estructuran la conectividad, la movilidad y la accesibilidad del propio centro y de los servicios públicos, así como establecer el diseño y trazos de vialidades en los Centros de Población que asegure su continuidad, y el desarrollo integral con los servicios básicos de salud, educación e infraestructura urbana.



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 23 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 23 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

1.6.- Por escrito de fecha 01 de junio del año 2023, los propios ciudadanos integrantes de la Comunidad de "La Manga 1", poblado conocido en el Centro de Población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, solicitaron al H. Ayuntamiento de Guaymas, lo siguiente:

"Se sirva poner a consideración del Honorable Cabildo, la incorporación a los Programas de Desarrollo Urbano el predio conocido como "Caminito de Acceso" a nuestra comunidad de "La Manga 1", del Centro de Población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, la superficie de 25,744.640 metros cuadrados (2,383,763 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros), según plano anexo, para la construcción de infraestructura vial, comprendida en la prolongación del Boulevard Takawá, en el tramo ubicado entre el Acceso al Fraccionamiento Puerta del Sol y el Poblado "La Manga 1", en el Centro de Población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, para la conectividad vial del tejido urbano y la instalación de infraestructura y los servicios públicos, en virtud de que dicha porción de terreno se encuentra afectado y determinado como Servidumbre de Paso por el Juez de Primera Instancia del Ramo civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, en favor de la comunidad solicitante, levantado bajo Expediente Número 533/2003 bis, cuya sentencia fue dictada y se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo prescrito en su favor la obligación de pago de compensación, para su debida incorporación a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Guaymas, Sonora, con las consideraciones de ordenamiento urbano que correspondan."

1.7.- Por oficio número SM/0316/2023 suscrito por el Maestro Carlos Alberto Burroa Córdova en su carácter de Síndico Municipal suplente en funciones y dirigido a esta Comisión de Regiones, solicitó el estudio, dictamen y propuesta de solución, respecto de la solicitud de los miembros de la comunidad de "La Manga 1", emitiéndose a continuación el siguiente dictamen:

II.- CONCLUSIONES Y ACUERDOS

1.1.- Derivado de minucioso análisis efectuado a los documentos que integran el expediente sometido a consideración de esta Comisión y deliberado el caso en lo particular, llegamos a la conclusión de que se encuentran reunidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley para proceder a incorporar a los Planes y Programas de Desarrollo del Municipio de Guaymas, la superficie de 25,744.640 metros cuadrados (2,383,763 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros), según plano anexo, para la construcción de infraestructura vial, comprendida en la prolongación del Boulevard Takawá, en el tramo ubicado entre el Acceso al Fraccionamiento Puerta del Sol y el Poblado "La Manga 1", en el Centro de Población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, para la conectividad vial del tejido urbano y la instalación de





COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA
DICTAMEN COUOPY-001/2023
SONORA GUAYMAS



COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA
DICTAMEN COUOPY-001/2023
SONORA GUAYMAS



infraestructura y los servicios públicos, en virtud de que dicha porción de terreno se encuentra afectado y determinado como Servidumbre de Paso por el Juez de Primera Instancia del Ramo civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, en favor de la comunidad solicitante, llevado bajo Expediente Número 533/2003 bis, cuya sentencia fue dictada y se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo prescrito en su favor la obligación de pago de compensación, para su debida incorporación a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Guaymas, Sonora, con las consideraciones de ordenamiento urbano que correspondan

Ante lo cual se debía estimar que se cumplen las exigencias previstas en los artículos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I inciso D), 64 y 65 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1 fracción IV, 3 fracciones XVI, XVIII y XXV, 4 fracción X, 8 fracciones V y VIII, 11 fracciones I, II y XX, 47, 48, 57, 59, 61, 65, 71, 72, 74, 76 fracciones III, IX y X y 85, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 3 fracción VI, 4 fracción I, 7, 8, 40 fracción VI, 56 fracciones I, III, IV y V, 53 fracción VI, 57, 129 y 181 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y dicha acción responde a la ejecución de programas de este Ayuntamiento implementados acorde a nuestro Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de impulsar la conectividad, movilidad y el desarrollo social en beneficio de nuestra comunidad Guaymesina. Obten agregados al expediente respecto: la solicitud expresa de los representantes de la comunidad de "La Manga 1", pleno de localización del mismo donde se plasma la superficie total con sus medidas y coincidencias, folio del expediente Número 533/2003 relativo al juicio de Sanctum Legum de Pleno, certificado de información registral, y; se encuentra especificado que el aprovechamiento que debe dárseles será compatible con los programas de desarrollo urbano.

II.2.- Con base en todo lo anterior, deliberado que fue y sometido a votación el asunto objeto del presente dictamen, los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, presentes en esta reunión, con fundamento en los artículos 61 fracción I inciso D), 64 y 65 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, 84 fracción II, 97, y 106 fracción VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guaymas, resolvimos por unanimidad que:

He resultado procedente recomendar, como en efecto recomendamos y sometemos a consideración del H. Ayuntamiento en Pleno, para su discusión y en su caso aprobación unánime o de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, la emisión del siguiente Acuerdo:

Dictamen COUOPY-001/2023

Página 6 de 6

ACUERDO.- Esta comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología aprueba por unanimidad de los presentes con cinco votos a favor, el asunto presentado por el Síndico Municipal en los siguientes términos:

PRIMERO. El H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, deberá incorporar al Programa de Desarrollo Urbano Municipal y emitir la Declaratoria de Destino de una superficie de 25,744,640 metros cuadrados (2,383,763 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros), para la construcción de infraestructura vial, comprendida en la prolongación del Boulevard Telakaw, en el tramo ubicado entre el Acceso al Fraccionamiento Puente del Sol y el Poblado "La Manga 1", en el Centro de población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, para la conectividad vial del tejido urbano y la instalación de infraestructura y los servicios públicos, en virtud de que dicha porción de terreno se encuentra afectado y determinado como Servidumbre de Paso por el Juez de Primera Instancia del Ramo civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, en favor de la comunidad solicitante, llevado bajo Expediente Número 533/2003 bis, cuya sentencia fue dictada y se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo prescrito en su favor la obligación de pago de compensación.

SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Guaymas, para que por conducto de la Presidenta Municipal, emita la Declaratoria de Destino de una superficie de 25,744,640 metros cuadrados (2,383,763 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros), para la construcción de infraestructura vial, comprendida en la prolongación del Boulevard Telakaw, en el tramo ubicado entre el Acceso al Fraccionamiento Puente del Sol y el Poblado "La Manga 1", en el Centro de población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, para la conectividad vial del tejido urbano y la instalación de infraestructura y los servicios públicos, con las consideraciones de ordenamiento urbano que correspondan.

TERCERO. Se autoriza a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción II inciso K) y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, lleve a cabo la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la Declaratoria de Destino de una superficie de 25,744,640 metros cuadrados (2,383,763 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros), para la construcción de infraestructura vial, comprendida en la prolongación del Boulevard Telakaw, en el tramo ubicado entre el Acceso al Fraccionamiento Puente del Sol y el Poblado "La Manga 1", en el Centro de población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, para la conectividad vial del tejido urbano y la instalación de infraestructura y los servicios públicos.

CUARTO. La Declaratoria de Destino, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos del artículo 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Dictamen COUOPY-001/2023

Página 5 de 6



COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA
DICIEMBRE 2007/007/2023
SONORA GUAYMAS



Por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad, así lo decidieron y participan los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología recomendando al H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, aprobar en sus términos los citados puntos de acuerdo.

Atentamente
Por la Comisión de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología
del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

C. OSCAR ANTONIO TAPIA MORENO,
Regidor Presidente

C. REYNA JOSEFINA BARAHONA GUTIERREZ,
Regidor Secretario

C. CLAUDIA DINORAH ALCARAZ
SANCHEZ,
Regidor Vocal

C. GUADALUPE SOTO SANCHEZ,
Regidor Vocal



Documen: 030074-03/2023

Página 1



Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora.
Expediente No. 633/2003 Bie
Oficio No. 2475/2022
Asunto: Se informa
Guaymas, Sonora a 11 de noviembre 2022
"2022: Año de la Transformación"



Comisión Federal de Electricidad,
Suministrador de Servicios Básicos
Guaymas, Sonora.

En autos del expediente número 633/2003 Bie, relativo al Juicio Oral Servidumbre legal de paso, promovido por José Luis Ramírez Zúñiga y Otros, en contra de Insumos Agrícolas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable y Elica, Sociedad Anónima, se dictó un auto que a la letra dice:

"Auto. En Guaymas, Sonora, e treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta con promoción número 411, se tiene por presente al coactor Javier Córdoba Murillo, por conducto de su abogado patrono el licenciado Luis Alejandro Santamaría Morales, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien hace por tal efecto una serie de manifestaciones a las que alude en el escrito que se alienta, con base a las mismas y como lo solicita, toda vez que los demandados Insumos Agrícolas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable y Elica, Sociedad Anónima, omitieron realizar dentro del término concedido, manifestación respecto a la vista personal conferida mediante auto dictado el nueve de septiembre de dos mil veintidós, el cual se les notificó el veintiocho siguiente, mediante cédula de notificación fijada en estrados y publicada en el afijo oficial en Internet del Poder Judicial del Estado de Sonora, por la actuaria segunda ejecutora edcorita e este Juzgado.

A consecuencia de lo que antecede, se les hace efectivo el apercibimiento en el que se les intimó en referido auto, es decir, se inicia la ejecución forzosa de la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada.

En cuanto a su diversa petición, por ser el momento procesal oportuno, se ordena proveer conforme a derecho procede las peticiones redactadas en el escrito recibido el seis de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este Juzgado, cuyas solicitudes son las siguientes:





- a) La dotación de energía eléctrica respecto a la servidumbre legal de paso objeto del juicio, en atención al "Proyecto de Electrificación de la Comunidad de la Manga 1", pendiente por ejecutor por parte de la Superintendencia, Zona de Distribución Guaymas, de la Comisión Federal de Electricidad.
- b) Se requiere a las personas morales demandadas, al se oponen o no a la ejecución, es decir a que se dote de energía eléctrica en la servidumbre legal de paso.
- c) Se exige a la Superintendencia, Zona de Distribución Guaymas, de la Comisión Federal de Electricidad, de pagar cualquier tipo de indemnización a los demandados.
- d) Se informe a la Superintendencia, Zona de Distribución Guaymas, de la Comisión Federal de Electricidad, los alcances de la resolución emitida el diecinueve de octubre de dos mil doce.
- e) Se informe a la Superintendencia, Zona de Distribución Guaymas, de la Comisión Federal de Electricidad que, con la dotación de energía eléctrica en la servidumbre de paso, no se viola disposición legal alguna.
- f) Se ordene la ejecución voluntaria o forzosa del "Proyecto de Electrificación de la Comunidad de la Manga 1" por parte de la Superintendencia, Zona de Distribución Guaymas, de la Comisión Federal de Electricidad.

En tales aspectos y en atención al estado procesal que guardan los autos del juicio en que se actúa, en vía de ejecución de la sentencia emitida el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el toca ávil (174/2023), por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, en la cual el Segundo Tribunal Colegiado Material de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Hermosillo, negó el amparo número 123/2013 a Elcos, Sociedad Anónima y Insumos Agrícolas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual se hace en los términos siguientes:

De referida sentencia se advierte que, entre otras determinaciones, se declaró que la actora acreditó los extremos de la ecación confesoria de declaración de existencia de servidumbre legal de paso ventilada en la vía oral, en contra de Insumos Agrícolas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable y Elcos, Sociedad Anónima.

También, se declaró y reconoció judicialmente la existencia de un derecho real de servidumbre legal de paso a favor de los actores, sobre los predios propiedad de Elcos, Sociedad Anónima e Insumos Agrícolas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos plasmados en el auto de fecho.



Incluso, resolvió el fondo de la cuestión debatida en el proceso, encontrando estrecha vinculación con la decisión provisional también de la providencia consultada en el plenario, por ende, se decretó definitiva aquella determinación recaída en la caudelar.

Entiéndase que de acuerdo con el artículo 1228 del Código Civil para el Estado de Sonora, dispone que la servidumbre es un derecho real impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, para usar parcialmente aquél, en los términos en que la ley dispone para cada caso, o se estipule en el acto jurídico que lo haya dado origen. El que reporte el gravamen o derecho real se denomina predio sirviente y aquel en cuyo beneficio se constituye se llama predio dominante. Las servidumbres originan relaciones jurídicas entre los dueños o poseedores de los predios mencionados, siendo sujeto activo de las mismas el dueño o poseedor del predio dominante y sujeto pasivo al dueño o poseedor del predio sirviente.

En otro punto, resulta oportuno destacar que el bien en cuestión, de la sentencia que se ejecuta se encuentra pasada a categoría de cosa juzgada, de la cual no se expone de manera específica cuáles son las consecuencias, empero, la ejecución que se ordenará en párrafos subsiguientes, es una consecuencia inmediata y directa, aún y cuando no se haya señalado expresamente, pues es una ejecución que no afecta a los intereses de los demandados y de terceros ajenos al juicio, cuestión que se ordene en atención al principio de estricto derecho, es decir aún y cuando no se haya establecido directamente, se deduce de una interpretación contrario sensu, con apoyo en la narrativa de hechos que se advierten del escrito inicial de demanda, en tales condiciones, no altera la referida institución procesal de cosa juzgada sino que, por el contrario, tiende a ejecutar la sentencia con todas sus consecuencias jurídicas directas.

1. "SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL." Existen distintas clasificaciones que se ocupan para identificar la tipología de las sentencias constitucionales. Por ejemplo, entre aquellas denominadas sentencias interpretativas normativas de reducción, en las que además de señalarse cuál es el vicio de constitucionalidad que debe dejar de existir en función del acto o disposición reclamada, también llevan implícita la premisa de que las consecuencias jurídicas preestablecidas en relación con el acto o norma materia de la impugnación, deberán igualmente ser abaricadas por el fallo constitucional; es decir, la sentencia reductora restringe la aplicación referida del acto inconstitucional, así como de sus consecuencias jurídicas. Por ello, las sentencias protectoras no necesariamente se imponen a un efecto vinculante respecto de la autoridad responsable, sino que en ocasiones engloban también otros efectos igual de vinculantes que deben acatar los órganos del Poder Judicial, a fin de resque de forma integral la violación cometida. Esta tipología de las sentencias constitucionales guarda una relación lógica y compatible con la pretensión de que exista una reparación o restitución integral del derecho violado por que de la interpretación conjunta y hermenéutica de los artículos 74, fracciones IV y V, 77, fracción I y 211, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se puede concluir que el objeto de la concesión del amparo o través de las acciones o medidas que se impongan a las autoridades responsables, no se limita a que haya una indicación de cuál es el sentido en que debe pronunciarse la nueva resolución, sino en que también se indiquen todas aquellas consecuencias directas que derivan de la nueva determinación; de hecho, es por eso que los Jueces de Distrito informan a las autoridades





En otra línea, es oportuno enfatizar que desde el escrito inicial de demanda expusieron los demandantes que habitan con sus familias en el Poblado Pezquero denominado La Murga, ubicado al noroeste de la Comisaría de San Carlos Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora, que han acudido ante varias instancias a solicitar el suministro de los servicios básicos, sin obtener respuesta favorable, aún y cuando es un hecho notorio que referida comunidad se encuentra poblada, íntegra, cuentan con instalaciones en las cuales se imparte educación básica, las cuales carecen de los servicios básicos como el resto de la comunidad.

En ese marco, aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la educación de calidad, el acceso a los servicios de protección de la salud, un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, la vivienda digna y decorosa, el acceso a la cultura, el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el internet, la libertad de expresión e imprenta, la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo, entre otros.

El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica, pues se encuentran estrechamente ligados a esta, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana; por tales razones, el acceso a la energía eléctrica se reconoce como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales con los que todo gobernado goza.

Pues, se colige que la energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas físicas y morales, en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para el

responsables los puntos sobre los efectos de la concesión, en tanto que la congruencia de éstos con lo analizado en el ítem anterior, busca dar certeza a lo determinado y desde esa condición en que las autoridades responsables deben laborar en materia que está sujeta a la observancia de la ley, debe existir otras consecuencias jurídicas que vengán a acompañar a la nueva resolución para restablecer las cosas al modo en que se encontraban antes de que aconteciera la violación constitucional. Entonces, la tipología de las sentencias de reducción al estado anterior sólo es la determinación reclamada, que ahora será sustituida por una nueva, sólo también trascender para eliminar todas las consecuencias jurídicas derivadas del acto reclamado, porque si no se restringe tanto el acto en sí, como sus consecuencias preestablecidas, para así asegurar que el pronunciamiento tenga una plena realización en el goce de sus derechos, como lo dispone el artículo 77 de la ley de los jueces. Por ende, la naturaleza, forma, alcance y límites de tal efecto del fallo expone que no se limitan exclusivamente a lo determinado en la sentencia de amparo, sino que también las autoridades responsables deben entender inmersos en ellos las consecuencias jurídicas derivadas que en favor de la nueva resolución también deben ser otorgadas, así como al Juez de Distrito del lugar hecho expone en el fallo, en tanto que esa es la única forma de lograr que el restablecimiento de las cosas entre de la rotación alguna espere el fin del goce y ejercicio de los derechos violados en favor de justiciable. (Dicema Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. XXI/FA/2 CS (104). Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Septiembre de 2016. Párrafo 1º del Registro digital 20121584).

materiales, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales -destacadamente, la salud, la libertad de conciencia, la información, etcétera-

En lo conducente, dan sustento e lo anterior los criterios de rubros y textos siguientes:

"ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud, un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías; así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e insustituibles (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía luminosa, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por este razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales" (Dicema Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. I/3.P.C.100 K (104). Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Diciembre de 2016. Párrafo 15º. Registro digital 20161701).

"SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA EJECUCIÓN INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESQUEMA ESTRUCTURADO. La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas físicas y morales, en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales -destacadamente, la salud, la libertad de conciencia, la información, etcétera- Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos sociales a fin de garantizar una vida digna y no podrá tener, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objeto; 2) principio de aforamiento en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades; 3) principio de igualdad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera indiscriminada y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, al dolo, culpa, violencia, o potencialmente pone en supe un derecho humano"; por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad relativo por la afectación relevante que puede tener Tesis Aislada. I/10.A/5.A (104). Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Mayo de 2018. Párrafo 27º del Registro digital 2018187).

"LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROFESIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORABLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 10, 37, fracciones V, X y XII, del artículo 11,

Siempre en línea de oficial de transparencia



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Sardán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Sardán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



94. Incisión II, 103 a 109 y 110 y 112 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Sonora, regulan las funciones y condiciones en que los Ayuntamientos de dicha entidad deben prestar los bienes y servicios municipales (servicio de seguridad pública y policía preventiva), con sujeción a las reglas y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la administración de los recursos económicos y la contratación, aplicables para todos los niveles de gobierno. Ahora bien, si una licitación sobre la prestación del servicio de alumbrado público municipal, para implementar ese servicio y poder llevarlo en mejores condiciones para la colectividad, además de reducir el consumo de energía eléctrica, entonces, conforme a las directrices constitucionales y legales, resulta evidente que la finalidad de esa licitación responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende preferentemente la demanda de un servicio de alumbrado público más eficiente en beneficio de la colectividad, en cuanto a su seguridad e imagen urbana, así como al ahorro de energía eléctrica en busca del manejo más adecuado del gasto público municipal y el fortalecimiento de sus finanzas, incluso, con la previsible disminución del consumo de electricidad se evitan mayores emisiones de contaminantes que inciden en el llamado efecto invernadero, propiciando un medio ambiente más limpio que favorece la salud pública. Por todo ello, no procede otorgar la suspensión provisional al participante que no resultó favorecido en el procedimiento de licitación para la prestación del servicio de mantenimiento y mejora de alumbrado público municipal, cuando se solicita para el efecto de que no se formalice y ejecute el contrato de concesión del señalado servicio público, por no cubrirse los extremos del artículo 126, fracción II, de la Ley de Arrendo, pues de consecuencia, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectarían el interés social, en tanto que la sociedad y el Estado tienen interés en la defensa y mejoramiento de la seguridad pública, la imagen urbana, la salud pública, el medio ambiente y el buen manejo de las finanzas públicas, lo que implica una reconciliación entre el bienestar económico, los recursos naturales y la sociedad. Si a ello se suma que el procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular y vigilar que la prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza recaen a cargo por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentra conforme a las políticas, bases y lineamientos de la ley local indicados, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honestidad, a fin de satisfacer los objetivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se prevenga" (Órdenes Ejecutivos. Planes de Carrera. P.C. (I. A. J. 104). Documento Jurídico de la Federación. Tomo II. Julio de 2018. Página 1096. Registro digital 2017440).

En ese sentido se obtiene -en lo que aquí interesa-, que este órgano jurisdiccional se allegó de elementos para verificar la procedencia solicitada por la parte actora, conforme a las particularidades del caso.

✓ En tales condiciones, a fin de evitar se siga afectando la esfera legal del particular, pues ese acto puede llegar a conculcar el derecho humano consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada digna y decorosa, es decir, los que garantizan un nivel mínimo de bienestar a quien la habita, entre los que se encuentran la electricidad, iluminación y ventilación adecuadas, pues el no contar con el servicio de energía eléctrica se coloca al ser humano en estado de vulnerabilidad, al poner en riesgo evidente la vida, la salud o la seguridad de las personas, que se encuentran en una situación vulnerable o están imposibilitadas para proveer su subsistencia.

De ahí que, al concederse, se garantiza el orden público y se salvaguarda el interés social, en tanto que la sociedad y el Estado tienen interés en la defensa y mejoramiento de la seguridad pública, la imagen urbana, la salud pública, la educación, la economía, entre otros aspectos.

✓ Por tanto, no se actualiza un motivo notorio y manifiesto de improcedencia que lleve al desechamiento de las peticiones en estudio. ✓

De la transcripción que antecede, este Juzgado ordena que se suministre energía eléctrica a favor de los pobladores de "La Manga" San Carlos Nuevo Guaymas, de Guaymas, Sonora, derivado o a consecuencia de la servidumbre legal de paso sobre los predios propiedades de Elca, Sociedad Anónima e Insumos Agrícolas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, -o de quien en la actualidad sean propietarios-, así como en la misma comunidad.

✓ En la inteligencia de que el camino que constituye la servidumbre legal de paso inicia en la parte final del Boulevard Teotihuacan -antes Boulevard Maric -antes Boulevard Rivera- y finaliza en la población denominada "La Manga", con una longitud de 2,383.783 (dos mil trescientos ochenta y tres metros lineales, setenta y seis centímetros lineales, tres milímetros lineales), con un ancho aproximado de 10.80 (diez metros ochenta centímetros), según se observa del dictamen emitido por el perito ingeniero Marco Antonio Acuña Murillo (foje 289), camino por esa comunidad tiene acceso a la vía pública, tal como se determinó en la sentencia emitida por el Tribunal de Alzados.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se obtiene que la Comisión Federal de Electricidad, es una empresa pública de carácter social que provee energía eléctrica, servicio fundamental para el desarrollo de una nación. Es una empresa productiva del Estado, propiedad exclusiva del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual goza de autonomía técnica, operativa y de gestión conforme a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

✓ En consecuencia, a fin de que se dé cumplimiento el mandato judicial anteriormente decretado, se ordena a la Comisión Federal de Electricidad que de forma inmediata provea de energía eléctrica mediante la instalación de líneas y postes de conducción de energía eléctrica, y todo lo necesario que se requiera para tal propósito, a favor de la comunidad de "La Manga" San Carlos Nuevo Guaymas, de Guaymas, Sonora, así como en la servidumbre legal de paso, debiendo realizar los actos tendientes y necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

O bien informe a este Juzgado, la imposibilidad legal que tiene para tal efecto.

✓ Por consiguiente, vía oficio convencional con los insertos necesarios, hágase del conocimiento de la presente determinación a la Comisión Federal de Electricidad, -a fin de que a través del departamento que corresponde-, de cumplimiento el mandato judicial ordenado con antelación, debiendo anexar copia certificada de la ✓



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



resolución emitida por el Tribunal de Alzada, así como del dictamen (visible en faja 289), para todos los efectos legales correspondientes.

Respecto a la petición que describe en el inciso b), díjasele que deberá estarse al auto dictado el nueve de septiembre de dos mil veintidós, en el cual se concedió a las morales demandadas la vista correspondiente, sin que hubieran manifestado argumento alguno en el término legal conferido, sin que ello implique la afectación en el procedimiento, pues la determinación que se emite es en beneficio de los contendientes.

Finalmente, notifíquese personalmente el presente auto a las partes vía correo electrónico proporcionado en autos, o bien en el domicilio autorizado para ir y recibir notificaciones, según corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6, 7, 76, 77, 140, 170, 172, 180, 182, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 409 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículos 1228, 1236, 1238, 1239 y 1268 del Código Civil para el Estado de Sonora, artículos 6, 61, 258, 260, 293 y 291 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, recomendación 51/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículos 1, 4, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Acuerdos Generales 09/2020, 09/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020 emitidos por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma Francisco Crispín Borbón Mendoza, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, ante la Secretaría Primera de Acuerdos Karen Mariana Ibarra Paz, con quien legalmente actúa y da fe. Day 10. -Dos firmas.

Sin otro particular, se reitera a las seguridades de mi amanta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"Sufragio Efectivo" No Reelección."
Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil
del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora.

Francisco Crispín Borbón Mendoza.

Anexándole copias certificadas del dictamen técnico del Ing. Marco Antonio Acuña Murillo, resolución de diecinueve de octubre de dos mil doce., auto cuatro de diciembre de dos mil trece y aclaración de sentencia de treinta de noviembre de dos mil doce.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO
HERMOSILLO, SONORA, OCTUBRE

DECIINUEVE DE DOS MIL DOCE.

VISTOS para resolver en grado de apelación la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil once, pronunciada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, dentro del expediente número 533/2003, relativo al JUICIO ORAL (SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO), promovido por JOSÉ LUIS RAMÍREZ ZÚNIGA, ROSENDO MONTEAL ÁLVAREZ, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ GRACIA, ALEJANDRO MEDRANO GUTIÉRREZ, JOEL GODÍNEZ VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO GODÍNEZ VALENZUELA, JESÚS ROMERO MURILLO, FRANCISCO ROMERO MURILLO, ROMÁN ERNESTO GODÍNEZ VALENZUELA, MAXIMILIANO CASTRO PERALTA, OSCAR ERNESTO FLORES AVILEZ, CARMELINO MEJÍA DÍAZ, NORMA ROSANA ROMO GASTÉLUM, PEDRO CONTRERAS IBARRA, VICTOR ENRIQUE CONTRERAS IBARRA, SANDRA JOSEFINA DÁVILA CAMPODÓNICO, JOSÉ LUIS SERRANO H., MARTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ, JAVIER MURILLO CÓRDOVA, MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ GUTIÉRREZ, GUILLERMO DUARTE GARCÍA, ÁNGEL FÉLIX ARREOLA, ARMANDO GALVÁN ÁVALOS, RICARDO FÉLIX ARREOLA, ALBERTO NÚÑEZ LÓPEZ, JORGE GODÍNEZ VALENZUELA, JUAN MANUEL SOTO CABRALES, LUIS ENRIQUE SOTO CABRALES, SANDRA DELIA SOTO CABRALES, FELIZARDO





FÉLIX QUIRÓZ, MARIO FÉLIX QUIRÓZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, JUAN MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, ROBERTO SÁNCHEZ MORALES, VICTORIA PALMA-OJEDA, ALMA YADIRA LLAMAS ROMÁN, NICOLÁS SOSA BARRAGÁN, NORBERTO CONTRERAS, LORETO MURILLO CANETT y JUAN ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, contra INSUMOS AGRÍCOLAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V. y ELCA S.A., los agravios expresados, los autos originales del proceso, toca número 174/2012, lo demás que fue necesario analizar, y:

RESULTANDO

1° El veintidós de mayo de dos mil tres, JOSÉ LUIS RAMÍREZ SÓRGA, ROSENDO MONTEAL ÁLVAREZ, FRANCISCO LÓPEZ GRACIA, ALEJANDRO MEDRANO GUTIÉRREZ, JOEL GÓDÍNEZ VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO GÓDÍNEZ VALENZUELA, JESÚS ROMERO MURILLO, FRANCISCO ROMERO MURILLO, ROMÁN ERNESTO GÓDÍNEZ VALENZUELA, MAXIMILIANO CASTRO PERALTA, OSCAR ERNESTO FERRER AVILEZ, CARMELINO MEMA DÍAZ, NORMA ROXANA ROMERO CASTELLÓN, PEDRO CONTRERAS IBARRA, VÍCTOR ENRIQUE CONTRERAS IBARRA, SANDRA JOSEFINA DÁVILA CAMPODÓNICO, JOSÉ LUIS SERRANO H., MARTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ, JAVIER MURILLO CORDOVA, MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ GUTIÉRREZ, GUILLERMO DUARTE GARCÍA, ÁNGEL FÉLIX ARREOLA, ARMANDO GALVÁN ÁVALOS, RICARDO FÉLIX ARREOLA, ALBERTO RÓÑEZ LÓPEZ, JORGE GÓDÍNEZ VALENZUELA, JUAN MANUEL SOTO CABRALES, LUIS ENRIQUE SOTO CABRALES, SANDRA DELIA SOTO CABRALES, FELIXARDO FÉLIX QUIRÓZ, MARIO FÉLIX QUIRÓZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, JUAN MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, ROBERTO SÁNCHEZ MORALES, VICTORIA PALMA OJEDA, ALMA YADIRA LLAMAS ROMÁN, NICOLÁS SOSA BARRAGÁN, NORBERTO CONTRERAS, LORETO MURILLO CANETT y JUAN ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, comparecieron ante el Juez Segunda de Primera Instancia de lo Civil del



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, promoviendo JUICIO ORAL (SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO), en ejercicio de la acción confesoria a efecto de que se reconociera la existencia de una servidumbre legal de paso. -----

100 2

2° El cuatro de junio de dos mil tres, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar a juicio a los demandados a través de sus representantes legales, y para efecto de acreditar la pérdida urgente solicitada por los actores en su escrito de demanda, se les tuvo por admitida prueba de inspección judicial. -----

3° Una vez desahogada la citada probanza, por el medio de auto de dieciocho de junio de dos mil tres, se concedió la medida cautelar urgente solicitada, a efecto de que los demandados se abstuvieran de perturbar de cualquier forma el casajón utilizado como acceso a la comunidad pesquera "La Manga", apercibido de multa en el supuesto de hacer caso omiso. -----

4° La actuación de veinte de agosto de dos mil tres, complementó el auto de radicación, admitiendo las pruebas ofrecidas por la actora; asimismo, el cinco de agosto de dos mil cuatro, se tuvo a la actora cumpliendo la demanda y ofreciendo otras pruebas lo cual también se admitió. -----

5° El día dos de mayo de dos mil cinco, se emplazó a la demanda ELCA S.A. y me por escrito de seis de mayo de dos mil cinco, compareció el apoderado legal de esa negociación, Licenciado ALEJANDRO VAZQUEZ DEL MERCADO contestando la





demanda entablada en contra de su representada, y por escrito de diecisiete de mayo de dos mil cinco, compareció la diversa demandada INSUMOS AGRICOLAS DEL PACIFICO S.A. DE C.V. dado contestación a la demanda y oponiendo las defensas y excepciones que estimó convenientes.-----

6° El auto de veinticuatro de junio de dos mil cinco, admitió a la demandada la excepción de incompetencia por declinatoria, por lo que, al ser de previo y especial pronunciamiento se ordenó suspender el procedimiento en lo principal a fin de continuar con el trámite de la excepción planteada, se dio vista la contraria para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.-----

7° Por escrito de treinta de junio de dos mil cinco compareció la actora dando contestación a la demanda concedida; el auto de veintisiete de abril de dos mil seis, se citó para oír resolución respectiva en torno la excepción interpuesta; por lo que, el doce de mayo de dos mil seis, se resolvió declarándose fundada y en consecuencia se declinó competencia a favor del Juzgado de Distrito competente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para que continuara conociendo del juicio.-----

8° A través del auto de veintidós de abril de dos mil ocho, se tuvo al Juez Segundo de Distrito del Estado de Sonora remitiendo los autos del juicio al haber rechazando la competencia declinada a su favor; por lo que, el Priminstancial con fundamento en el numeral 105, fracción I, de la Constitución Política



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO de los estados Unidos Mexicanos; se envió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decidiera a que tribunal correspondía conocer del juicio; sin embargo, el actuario judicial del máximo Tribunal del país remitió los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo para que éste decidiera el conflicto competencial atento al dispuesto en los puntos quinto, fracción II y décimo fracción II, del acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----

9° El diez de julio de dos mil nueve, se recibió ante la Juez de primer grado, ejecutoria pronunciada en el conflicto competencial número 05/2009, en el cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con fecha tres de julio de dos mil nueve, resolvió que el fuero común era el competente para conocer y resolver el juicio; por tanto, se ordenó notificar personalmente a las partes la llegada de los autos y la competencia del juzgador local para conocer el asunto.-----

10° Una vez realizadas las notificaciones correspondientes, por medio de auto de ocho de julio de dos mil nueve se levantó la suspensión del procedimiento decretada y se procedió a admitir los escritos de contestación de demanda presentados por los demandados, así como las defensas y excepciones hechas valer, se proveyó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por la demandada y se ordenó dar vista a la contraria para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.-----

431
3
13





11° El diez de agosto de dos mil diez, tuvo lugar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, a la cual únicamente compareció la actora, haciendo constar la incomparecencia en forma injustificada de la demandada a pesar de haber sido debidamente notificada de la misma, por lo que se le declaró en rebeldía y se siguió el juicio en su ausencia teniéndoseles admitidos los hechos de la demanda, se fijó la litis, y se tuvieron por no admitidos las pruebas de la demandada, en tanto si fueron desahogados los ofertados por la actora, una vez desarrollada la audiencia, se concedieron cinco días a las partes para la formulación de alegatos, carga que únicamente asumió la demandada; se citó el asunto para sentencia definitiva, la que fue emitida el cuatro de julio de dos mil once, con resultados desfavorables a la parte actora, por cuanto la Juez al momento de examinar los presupuestos procesales para que el juicio tuviera existencia jurídica y validez formal, declaró que la vía Oral en la que se había ventilado la controversia, no era la correcta, consecuentemente omitió realizar pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

12° Inconforme la actora con el sentido de dicho fallo, se alzó la parte actora en recurso de apelación, admitido en efecto devolutivo, con orden de remitir los autos originales al Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito para substanciarlo.

13° El catorce de julio de dos mil doce, este Tribunal tuvo por recibidos autps originales, radicó la



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO alzada, formó toca civil número 174/2012, confirmó la calificación del grado; el auto de diez de agosto de dos mil doce, tuvo a la actora expresando agravios en forma anticipada y ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que los contestara, carga que fue acatada por la contraria según se advierte de actuación veintinueve de agosto de dos mil doce.

14° Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil doce, se citó y turnó el asunto al PRIMER POBENTE para que proyectara y luego relata en sesión formal la resolución que correspondiera, y:

----- **CONSIDERANDO** -----

I. El recurso de apelación tiene alcance y efectos previstos en artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

II. El Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, es competente para conocer y definir este asunto, con fundamento en los artículos 43, fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 91 y 104, del Código de Procedimientos Civiles, ambas Legislaciones del Estado de Sonora, relacionados con acuerdos emitidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en febrero veintiséis y diciembre dieciséis, de mil novecientos noventa y siete, boletinados oficialmente en abril diez y diciembre veinticuatro siguientes respectivamente, decretos que inicialmente demarca jurisdicción territorial de Tribunales Regionales de Circuito con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora; posteriormente, establece su competencia por



términos quincenales, sucesivos y consecutivos para cada uno de ellos.

III. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ZÚÑIGA y ARMANDO SAUCEDO MOHARQUE, expresaron motivos de inconformidad, de tener:

... PRIMERO CONCEPTO DE ADEBARE EL A que según inconformemente los artículos 600 y 601 y demás del Código Local de Procedimientos Civiles, en la sentencia recurrida de fecha 4 de Julio de 2011, al establecer que, el juicio oral expediente número 531/01, promovido por masistas representados en contra de INDESA AGRICOLA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. y ELCA, S.A., ha prescrito en la vía incoactiva, al estimar legalmente que en la especie no nos encontramos ante una servidumbre legal voluntaria que cuente en materia...

... Los mencionados preceptos del legislador de primera instancia, para declarar inapropiada la vía oral elegida la acción para ejercitar su acción confesiva, las inconformidades en los párrafos que se continuaron a transcribir a la letra...

... La acción de la vía oral en cuanto que en la especie la acción se refiere a una servidumbre para su legal, al voluntaria que cuente en vía pública, al que por ende, como al propio efecto, la acción debe tramitarse en la vía ordinaria, para hacer subsistir el efecto de servidumbre para sus fines...

... Toda la acción ordinaria de primera instancia de la Vía Oral para su efecto, la vía oral se refiere a una servidumbre legal voluntaria que cuente en materia...

... Sin embargo, de una detección hecha de la propia sentencia impugnada es posible advertir que los elementos de la acción confesiva estaban integrados y presentes en los autos del juicio para que procediera en la vía incoactiva y sólo los yernos jurídicos de ella que, hicieron posible que no lo considerara así, como mal, además se demostró...

... Presa la argumentación de los agravios que citó a la letra la sentencia recurrida...

... Por, finalmente, debemos entender que la vía oral es una acción posesiva...

... Por, finalmente, debemos entender que la vía oral es una acción posesiva...

... Por, por último, según se define en el artículo 996 del Código Civil para el Estado, debemos entender todo hecho, todo acto o toda declaración que se efectúa de manera...

... En tanto en el artículo 1263 del Código Civil, el artículo 1264 establece legalmente que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Por otra parte de artículo 1260, del mismo ordenamiento, establece respecto las servidumbres voluntarias, que: El propietario de una finca o heredad puede establecer una...

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO

servidumbre legal voluntaria y en el modo y forma que se describe en el presente, siempre que no concurren...

... Tercero importante advertir que conforme a los preceptos legales prevalecientes en los artículos 1227 y 1230 y 1263 a 1270 del Código Civil para el Estado, es posible mediante sentencia judicial obtener el reconocimiento y la declaración, en defecto de constancia, de las servidumbres legal voluntarias...

... Cuarta importante advertir que el artículo 1263 del Código Civil para el Estado, establece que cuando el contenido de la servidumbre legal voluntaria que se pretende establecer, es de carácter temporal, el propietario de la finca o heredad...

... Quinto importante advertir que el artículo 1264 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Sexto importante advertir que el artículo 1265 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Séptimo importante advertir que el artículo 1266 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Octavo importante advertir que el artículo 1267 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Noveno importante advertir que el artículo 1268 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Décimo importante advertir que el artículo 1269 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Onceavo importante advertir que el artículo 1270 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Duodécimo importante advertir que el artículo 1271 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Treceavo importante advertir que el artículo 1272 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Catorceavo importante advertir que el artículo 1273 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Quinceavo importante advertir que el artículo 1274 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Dieciséisavo importante advertir que el artículo 1275 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Dieciséptimo importante advertir que el artículo 1276 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Dieciochoavo importante advertir que el artículo 1277 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Diecinueavo importante advertir que el artículo 1278 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...

... Veintavo importante advertir que el artículo 1279 del Código Civil para el Estado, establece que el propietario de una finca o heredad puede establecer una servidumbre legal voluntaria...



... El Juicio entonces, la admisión de los hechos de la demanda, implica la aceptación plena de los mismos en el juicio oral, pero no hay pruebas que destruyan la presunción legal establecida en favor de la parte actora, luego entonces considerando esta presunción con el contenido de las declaraciones vertidas por los demandados en el documento público consistente en escritura pública 15,598 volúmenes CCOGEX de fecha 18 de marzo de 1998, atorgada ante el notario público número 9, Lic. Rafael Acuña Roman, tenemos que en estos están sustentadas las expresiones formales y sustanciales de la acción ejercida y el contenido de la misma al punto que agotado legalmente, razonamiento que se conforma con la interpretación legal de tal situación procesal, que se le ha dado al siguiente efecto:-----

... El contrario las denuncias los ofensas pruebas que destruyeran la existencia de la acción confesoria y por lo tanto los efectos de la presunción legal de admisión de hechos se suscite prueba plena y suficiente, tal y como lo establece en la siguiente ejecutoria:-----

... En consecuencia las denuncias los ofensas pruebas que destruyeran la existencia de la acción confesoria y por lo tanto los efectos de la presunción legal de admisión de hechos se suscite prueba plena y suficiente, tal y como lo establece en la siguiente ejecutoria:-----

... En consecuencia las denuncias los ofensas pruebas que destruyeran la existencia de la acción confesoria y por lo tanto los efectos de la presunción legal de admisión de hechos se suscite prueba plena y suficiente, tal y como lo establece en la siguiente ejecutoria:-----

... En consecuencia las denuncias los ofensas pruebas que destruyeran la existencia de la acción confesoria y por lo tanto los efectos de la presunción legal de admisión de hechos se suscite prueba plena y suficiente, tal y como lo establece en la siguiente ejecutoria:-----

... En consecuencia las denuncias los ofensas pruebas que destruyeran la existencia de la acción confesoria y por lo tanto los efectos de la presunción legal de admisión de hechos se suscite prueba plena y suficiente, tal y como lo establece en la siguiente ejecutoria:-----

... En consecuencia las denuncias los ofensas pruebas que destruyeran la existencia de la acción confesoria y por lo tanto los efectos de la presunción legal de admisión de hechos se suscite prueba plena y suficiente, tal y como lo establece en la siguiente ejecutoria:-----

12



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO

primero es fundado y suficiente para revocar el fallo primigenio, por las razones que se expondrán en párrafos subsiguientes. Por tanto, resulta innecesario el estudio del segundo de los oprobios construidos al estimar procedente el inicial.-----

Con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la jurisdicción primaria, previo al examen de fondo de la cuestión sometida a su potestad, abordó el estudio oficioso de los presupuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del litigio, determinando la improcedencia de la vía Oral elegida por la actora.-----

Señaló que al tratar del ejercicio de la acción confesoria solicitando el reconocimiento de la servidumbre legal, era indispensable que el juicio se ventilara en la vía Ordinaria, y no en la Oral, ya que el artículo 500, fracción II, de la citada legislación, estatuye que en la vía Oral se tramitarán las servidumbres legales o que consten en instrumento público; asimismo, el numeral 680, señala que las servidumbres legales o voluntarias que consten en títulos públicos, se tramitarán en juicio Oral, y en el resto de los casos deberán tramitarse en la vía Ordinaria.-----

Indica el natural en su decisorio que, en el caso concreto se trataba de una servidumbre pero que no era legal, ni voluntaria que constara en título público, por lo que la controversia debía dilucidarse en la vía Ordinaria; que la vía Oral es reservada para





servidumbre bien constituida, lo que no acontecia en la especie, porque de la demanda se advertia que la servidumbre reclamada no se encuentra legalmente constituida, ni legal ni voluntaria.

--- Adiciona que, si bien la escritura pública número 19,598, volumen cccxxx, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, revela que la demandada ELCA S.A. le vendió a la codemandada INSUMOS AGRICOLAS DEL PACIFICO S.A. DE C.V. una fracción de terreno identificada con la letra "F" con superficie de aproximadamente 150-00-00 HAS (CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS), ubicada en el paraje conocido como "LA MARGA", en la parte oeste de "LOS ALGODONES" en San Carlos, Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, Sonora, donde la vendedora le hace saber a la compradora, que en el predio enajenado se encontraban invasores, supuestamente en la zona marítimo terrestre del mar de Cortés, así como la existencia de una servidumbre de paso colindante con dicha área que viene a ser el camino de terracería que comunica a dichos tramos, incidencia que adquiere de conformidad la compradora. No obstante ello, el resolutor de primer grado estima que la servidumbre no se encuentra debidamente constituida, ya que para ello requiere exhibición del título respectivo, es decir, la declaración de un gravamen sobre un predio a beneficio de otro de distintos dueños.

--- El examen íntegro de la escritura pública número 19,598, volumen cccxxx, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respecto la



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO

compraventa celebrada entre ELCA S.A. e INSUMOS AGRICOLAS DEL PACIFICO S.A. DE C.V. respecto la fracción de terreno identificada con la letra "F" con superficie de aproximadamente 150-00-00 HAS (CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS), ubicada en el paraje conocido como "LA MARGA", en la parte este de "LOS ALGODONES" en San Carlos, Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, Sonora, con evidente nitidez arroja que, asiste razón a los oprobistas, pues en efecto para éste Ad quem, la vía Oral elegida por la actora para tramitar la acción confesoria relativo a una servidumbre legal de paso, es la correcta, pues el derecho se encuentra debidamente constituido en escritura pública, como pasa a razonarse:

--- El artículo 500, fracción II, del Código Procesal Civil Sonorense, dispone:

ARTICULO 500.- Se tramitarán oralmente: I. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en instrumento público.

--- El numeral 600, del Código Procesal Civil Sonorense, instituye:

ARTICULO 600.- Las acciones relativas a servidumbres legales o voluntarias que consten en títulos públicos, se tramitarán en juicio oral. En los demás casos, deberán tramitarse en la vía ordinaria.

- Es inexacta la interpretación de la Juez de Primer grado que al no tener conocimiento respecto dejar de considerar legalmente constituida en escritura pública la Servidumbre de paso reclamada, y por ende, declara insatisfecho el requisito de procedibilidad de la acción que atañe a la vía.

--- Carece de sentido jurídico la elucidación de la primigenio constante en el fallo alzado que,

Handwritten notes: 400 \$ 8





indebidamente por cierto, no le otorga valía convictiva a la escritura pública número 19,598, volumen CCCCXX, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, referida en líneas anteriores, donde ELCA S.A. vende a la codemandada INSUMOS AGRICOLAS DEL PACIFICO S.A. DE C.V. una fracción de terreno, a la vez que pone de su conocimiento tanto la *existencia de una servidumbre de paso* como su vigencia a la fecha de la traslación de la propiedad, incluso se le indica que los pescadores asentados en la zona marítimo terrestre del mar de Cortes utilizaban la vía para estar comunicados. En ese contexto, es inconcuso que, con la traslación del dominio del inmueble, se incluye el reconocimiento de la servidumbre de paso por parte del vendedor, y por consiguiente, la aceptación por parte del comprador de adquirir el predio con los términos y condiciones en que se les entrega, esto es, con conocimiento de causa sobre la existencia de una servidumbre de paso, su claro reconocimiento y vigencia a la fecha de la venta, de tal suerte que, el material convictivo apenas reseñado es suficiente para que la controversia sea susceptible de ventilarse en la vía Oral.

--- La traslación del dominio del inmueble, que lleva imbitito el reconocimiento de la servidumbre de paso por parte del vendedor, con la consecuent aceptación por parte del comprador de adquirir el predio con los términos y condiciones en que se les entrega, dicho de otra forma, con conocimiento de la existencia de esa servidumbre de paso, su claro reconocimiento



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO y vigencia a la fecha de la venta, hace axiomático concluir que, el material convictivo apenas reseñado es suficiente para que la controversia sea susceptible de ventilarse en la vía Oral, de verdad ni dudarlo. Ese reconocimiento es la causa generadora del derecho del accionante para solicitar la ventilación de la controversia en la vía Oral, pues los contratantes, ahora demandados, mediante escritura pública reconocieron la existencia de un derecho real, en este caso, de los invasores o pescadores asentados en el área marítimo terrestre del mar de Cortes, para usar parcialmente el predio vendido, para transitar y para tener acceso a la vía pública.

- Circunstancia trascendente para considerar que la vía elegida por los actores es la correcta, pues la servidumbre legal de paso consistió en una escritura pública, agotándose entonces la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 500, del Código Adjetivo, para que la cuestión litigiosa se trámite en la vía Oral.

--- A título complementario, es necesario precisar que si bien la constitución de la servidumbre de paso no obra en un título público, lo cierto y definitivo es que los propios demandados al momento de celebrar la compraventa de una determinada extensión de terreno, reconocieron y aceptaron la existencia de la misma, por tanto, al haber quedado asentada esa circunstancia en una escritura pública, se considera cumplido el requisito exigido por los numerales 500 y 680, del Código de Procedimientos Civiles para el

498
9





Estado de Sonora, para la pertinencia de la vía Oral para ventilar la acción intentada.

En este tenor, se determina REVOCAR la sentencia de primera instancia que tuvo por insatisfecho el presupuesto relacionado con la vía procesal, en sustitución de la actividad jurisdiccional primaria se declara cumplido el requisito de procedibilidad que se dijo omitido, justa y precisamente, al resultar fundado el primero de los agravios, con especial expresión que sin materia queda el segundo de los expuestos en la alzada.

IV.- Con fundamento en la fracción III, del artículo 388, del Código Procesal Civil Sonorense, se procede a analizar los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia y validez legal, que no fueron atendidos por el A quo en el fallo alzado, para posteriormente abordar el fondo de la cuestión debatida.

Apoya lo hasta aquí exteriorizado, la tesis jurisprudencial emitida por la Justicia federal, de tenor:

RELACION FACILITADES DEL TRIBUNAL DE LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA. Según lo establecido en la sección segunda del capítulo décimo sexto del libro segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, referente al recurso de apelación, no existe menuda, de manera que el tribunal de alzada en todas las facultades para examinar y resolver con plenitud de su jurisdicción que oportunamente independientemente omitidas en la sentencia apelada, sin que ello implique que el recurrente, en su escrito de apelación, alega por vía de excepción que el juez a quo omitió examinar la acción que ejerció, eso es más que suficiente para que el actor responsable examine lo resuelto recurriendo jurisdicción. Por ello es improcedente que en estas cosas o acción." (No. Registro: 221,819. - Jurisprudencia. Séptimo Civil. Voces: Espinoza, Romero y conagravadas. 28 de noviembre de 1988. Usantías de los votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangul. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 106/89. Sala: Ruperis Vázquez. 18 de abril de 1989.

18



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro Palaciego Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

33

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCULO

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangul. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 70/90. Cabrillón, S.A. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangul. Secretario: Humberto Beshettio Reynal. Amparo directo 396/90. Jaime Villages Martínez y ota. S de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Najera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 292/91. Guasas Torre Sonora. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangul. Secretario: Humberto Beshettio Reynal.

Antes de abordar el resto de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, resulta innecesario el estudio sobre procedencia de la vía, atendiendo las reflexiones construidas al definir el agravio definido fundado, contenido que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal.

V.- La relación jurídico procesal quedó rápidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada (UCA S.A.), emplazamiento que reúne los requisitos que para su eficacia exige el numeral 171, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. INSUMOS AGRICOLAS DEL PACIFICO S.A. DE C.V. aún y cuando no se verificó emplazamiento respecto a la citada moral, es obvio que al comparecer a juicio produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, se entiende tuvo conocimiento del escrito inicial de demanda, por lo que resulta aplicable esencia del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

VI.- Los contendientes se legitimaron tanto en la causa como en el proceso.

En la causa las partes se encuentran legitimadas, de conformidad con el artículo 64, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro Palaciego Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

34



9
 medida que la acción se ejerció por las personas a quien la Ley le concede facultades para hacerlo, esto es, los poseedores fincados en el poblado pesquero denominado "LA MANGA", y en contra de quien debió ejercitarse: las sociedades mercantiles ELCA S.A. e INSUMOS AGRÍCOLAS S.A. DE C.V., quienes son las propietarias de los predios sobre los cuales los actores indican existe la servidumbre legal del paso, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia de la acción intentada.

- - - En el proceso se legitiman, los actores por tratarse de personas físicas que conforme a la ley están en pleno uso y goce de sus derechos civiles, en términos del artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; en tanto que, la parte reo por comparecer por medio de sus representantes legales, de conformidad con la fracción II, del repetido numeral.

- - - VII.- Las partes han gozado de igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 260 al 265, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por ende, estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción pertinentes e idóneos al caso concreto.

- - - VIII.- La litis se fijó en este juicio, en términos del artículo 250, de la Ley Procesal Civil, con el escrito de demanda y con la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia celebrada el diez de agosto de dos mil diez (foja 329 vuelta), donde se declaró rebeldes a la parte reo, al no haber comparecido en forma justificada a la

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO
 citada diligencia, de conformidad con el artículo 504, fracción I, de ordenamiento jurídico consultado, aún ante el apercibimiento que en ese sentido se le hizo por medio del auto de fecha cinco de abril de dos mil diez (foja 283) de la cual quedaron notificados por medio de su abogado patrono Licenciado FRANCISCO O. LÓPEZ PARTIDA en fecha seis de abril del mismo año (foja 284).

IX.- En autos no se desprende que en la presente causa hayan sido opuestas o que exista la cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia.

X.- El análisis oficioso de los presupuestos procesales, bajo la venia otorgada por el legislador en el artículo 48, del Código Procesal Civil Sonorense, conduce a determinar que, ~~están~~ ~~señalados~~ y satisfechos todos ellos, entonces es indudable que el juicio tiene existencia jurídica y validez formal. Por otro lado, con independencia del acuse de rebeldía obrado en autos, idéntico examen oficioso se verifica ahora, respecto los elementos de la acción ejercitada, con soporte en la tesis jurisprudencial, de tenor: - - -

"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de apelaciones de segunda instancia, cuando el inferior omite su estudio y la Sala responsable remite en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el Tribunal de instancia sólo podrá suspender de su estudio cuando exista agraviación en sus sentencias" (Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Diciembre de 2000, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 1137)

- - - Ahora bien, los actores señalan en el escrito inicial que en su carácter de poseedores de los predios enclavados en la zona federal marítimo terrestre, poblado conocido como "LA MANGA" localizado al

339
 11

Publicación electrónica
 Integridad y transparencia



11 noroeste de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, ejercitan a acción confesoria para que se decrete la existencia de un derecho real de servidumbre legal de paso, sustentado su pretensión en que a lo largo de treinta y cuatro años aproximadamente (tiempo que tiene el poblado) han utilizado como servidumbre de paso un camino de terracería que los comunica; que la mayoría de los accionantes se dedica a la pesca, por lo que diariamente se trasladan de su poblado a la ciudad de Guaymas, Sonora para abastecerse de viveres, utilizando invariablemente el camino de terracería que inicia donde finaliza el Boulevard Manlio Fabio Beltrones Rivera, que atraviesa dos predios, al parecer propiedad de las negociaciones demandadas ELCA S.A. e INSUMOS AGRICOLAS S.A. DE C.V., hasta llegar al poblado "LA MANGA", camino que tiene aproximadamente una longitud de mil cuatrocientos metros y una anchura de seis metros, según se advierte del plano anexado a los autos para ilustración, por lo que solicitan se declare la existencia de una servidumbre legal de paso, para justificar su causa de pedir anexan sendas documentales.

Además, mediante escrito recibido por el Órgano Jurisdiccional primario, la parte actora advirtió al Juez que el auto de radicación fechado en cuatro de junio de dos mil tres (foja 63), omite admitir las documentales base de la acción, pidiendo se aceptaran, a la vez, exhibe un par de documentales públicas, la trascendente consiste en Escritura pública número 19,598, de fecha dieciocho de marzo



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO de mil novecientos noventa y ocho, donde quedó asentado que ELCA S.A. vendió a INSUMOS AGRICOLAS S.A. DE C.V. 150-00-00 hectáreas, obrando expresamente apartado especial donde se pone del conocimiento de la compradora que en la heredad vendida existían invasores en la zona federal marítimo terrestre y que también existía una servidumbre de paso, incidencia aceptada por el comprador.

De esta relatoria sucinta de los hechos planteados por la parte actora, deriva que el ejercicio de la acción confesoria deducida no es para que se constituya una servidumbre legal de paso, sino para que se decrete legal y judicialmente su existencia temática que se motivará en párrafos sucesivos básicamente porque la propia escritura pública número 19,598, de fecha dieciocho de marzo, de mil novecientos noventa y ocho, revela que antes de que los actores ocurrieran ante la autoridad jurisdiccional a plantear su pretensión, ya existía la servidumbre legal de paso, incluso fue reconocida por la parte reo al celebrar el contrato de compraventa de diversas hectáreas que, como refiere y esta consignado en el medio de prueba apenas citado.

En ese contexto, es incuestionable e insoslayable que, la acción confesoria opuesta por los actores es con la finalidad de declarar la existencia de un derecho real de servidumbre legal de paso, así, con fundamento en el artículo 679, del Código Procesal Civil Sonorense, y los diversos ordinales 1228, 1239, 1268. y 1275, del Código Civil Sonorense, los

440
12





elementos que constituyen aquella, y que deben comprobarse plenamente en la causa por los demandantes son:-----

- - - A) LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE UNA FINCA O HEREDAD ENCLAVADA ENTRE OTRAS, SIN SALIDA A LA VÍA PÚBLICA.-----
- - - B) QUE LA FINCA TENGA A SU FAVOR UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.-----

- - - El primero de los elementos se acredita a plenitud. Con fundamento en los artículos 77 y 260 del Código Procesal Civil Sonorense, la parte actora cabalmente cumple con la carga que le incumbe de probar su pretensión puesto que los actores ostentaron a juicio como poseedores de predios enclavado en la zona federal marítimo terrestre del poblado "LA MANGA" ubicado en la parte noreste de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, circunstancia que acreditaron con la solicitud de autorización de concesiones en dicha zona dirigida al Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientales Costeros, el cual fue signado por el entonces Presidente Municipal de Guaymas, Sonora y el cuerpo de regidores (foja 14).

- - - Asimismo, corren agregados a los autos, diversos oficios suscritos por el Delegado Federal de Sonora Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental Unidad de Ecosistemas y Ambientales Costeros, Licenciado JOSÉ LUIS LUNA URBONDEZ, remitidos al Licenciado JAVIER FRANCISCO ESPARZA CONTRERAS, Director General de la Zona Marítimo Terrestre y Ambientales Costeros, donde le envía los expedientes

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO de solicitud de títulos de concesión, actas de nacimiento, comprobantes de pago de derechos de recepción y estudio de solicitud de concesión, carta de congruencia de uso de suelo expedida por la Dirección de Planeación y Control Urbano del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, planos de levantamiento topográfico, solicitudes de PROFEPA de resolutive en materia de daño ambiental, presentados por JOSÉ LUIS ESPARZA CONTRERAS, ROSENDO MONTIEL ALVAREZ, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ, ALEJANDRO MEDRANO GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO GODINEZ VALENZUELA, ROMÁN ERNESTO GODINEZ VALENZUELA, OSCAR ERNESTO FLORES AVILES, NORMA ROXANA ROBO CASTELUM, PEDRO CONTRERAS IBARRA, VICTOR ROQUE CONTRERAS IBARRA, SANDRA JOSEFINA DAVILA CAMPODONICO, ERNESTO GUADALUPE NORIEGA JIMENEZ O MARTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ, JAVIER CORDOVA MURILLO, ARMANDO GALVÁN AVALOS, JORGE GODINEZ VALENZUELA, LUIS ERNESTO SOTO CABRALES, SANDRA DELIA SOTO CABRALES, VICTOR PALMA OJEDA, NICOLÁS SOSA BARRAGÁN, JUAN SOTO GONZÁLEZ; asimismo, a la mayoría de dichos solicitantes se les concedió la facultad de uso de suelo de los predios sobre los cuales versó la solicitud de concesión, localizado en el poblado "LA MANGA" según los oficios remitidos por el Encargado de Despacho de la Dirección de Planeación y Control Urbano, del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, Hojas 28 a la 59 y subsiguientes hasta antes de la foja 60.

- - Documental pública consistente en acta de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres, celebrada por el Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con representantes del poblado



"LA MANGA" y Diputado JESÚS ÁVILA GODOY donde se trata la cuestión de camino de servidumbre y se cita a los dueños de los predios. (foja 9).
 --- Documental pública, consistente en acta de fecha siete de marzo de dos mil tres, celebrada por el Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, con pobladores de "LA MANGA" donde estuvieron presentes los representantes legales de ELCA S.A. e INSUMOS AGRÍCOLAS S.A. DE C.V. para entablar charla en torno la servidumbre de paso, cuyo resultado fue que formalmente consultarían con los socios de sus compañías en relación con la polémica planteada (foja 10).
 --- Documentales con valor probatorio pleno fundamento en el artículo 323, fracción IV, del Código Procesal Civil Sonorense, se tienen por legítimos y eficaces para acreditar lo que en ellos consta, al tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario en el desempeño de su labor, sin que se comprobara judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud, específicamente, para lo que nos ocupa por consiguiente, son eficaces para acreditar que los actores son poseedores de diversas fracciones en los terrenos fincados en la zona federal marítimo terrestre en el poblado denominado "LA MANGA" de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora máxime que no fueron impugnados por la parte actora a pesar de haber sido ofrecidos como prueba, de ahí que se le tengan por admitidos y surtan sus efectos como si los hubiese reconocido expresamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO
 --- Además, se presume que los actores son poseedores de diversas fracciones en el poblado pesquero "LA MANGA" y que éstos se encuentran enclavados sin salida a la vía pública, puesto que al no comparecer los representantes legales de las empresas demandadas ELCA S.A. e INSUMOS S.A. DE C.V., a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia verificada el diez de agosto de dos mil diez (foja 329), se les declaró confesos de las posiciones contenidas en el pliego exhibido, con fundamento en el artículo 276, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por ende, por lo que interesa a la hereditación del elemento de la acción en estudio, se les tuvo, confesando, que los actores viven en el poblado "LA MANGA" y son poseedores de diversos predios; que el único camino y más accesible para poder acceder a la vía pública, inicia en donde termina el Boulevard escénico Manlio Fabio Beltrones Rivera y desemboca en el citado poblado; que éste es el único acceso del poblado "LA MANGA" a la vía pública; que las demandas adeudan las prestaciones reclamadas por los actores en el presente juicio.
 --- En este tenor, si a la parte reo si se les declaró confesos del pliego de posiciones exhibido por la ofrente de la prueba, al no haber comparecido justificadamente a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, de conformidad con los numerales 315 y 321, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a las confesiones fictas se les



41 concede la categoría de presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que al no haber sido destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que desestime su confesión, como no acontece en la especie, ésta adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretenden probar en el juicio, máxime cuando existen otras probanzas con las que el actor apoya la verosimilitud de sus hechos.

Las anteriores probanzas se encuentran corroboradas con las declaraciones testimoniales de ISABEL RODRÍGUEZ VALENZUELA y ROSA GARCÍA GARCÍA quienes comparecieron a la audiencia de pruebas alegatos y sentencia ya referida, manifestando conocer a todos y cada uno de las personas que suscribieron la demanda; que viven en "LA MANGA", el cual que localiza al final del Boulevard escénico-Manlio Fabio Beltrones Rivera, después se toma un camino de terracería y aproximadamente a un kilómetro de recorrido, terminando el camino se localiza comunidad; que ese camino es el medio para acceder a la vía pública; que no hay otro; que es el camino para ingresar a la comunidad; a la razón de su dicho, la testigo ISABEL RODRÍGUEZ VALENZUELA dijo que trabaja en al comunidad desde hace doce años, conocer a los padres de familias, mientras que la segunda testigo dijo vivir en lugar y conocer el movimiento de la comunidad y los hechos.

--- A la prueba testimonial de referencia, se le otorga

28

43

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CANTON 443 481 15
valor probatorio pleno, con soporte en el artículo 328, del Código Procesal Civil Sonorense, que concede la aquiescencia al juzgador para justipreciar libremente este medio de prueba según la lógica y la experiencia, básicamente los atestes declararon de manera uniforme en el sentido de que los actores se encuentran asentados en el poblado pesquero "LA MANGA", que solo tienen un acceso para arribar al lugar, que es el camino de terracería que inicia en la final del Boulevard Manlio Fabio Beltrones y finaliza en el citado poblado; que ese es el único acceso a la vía pública; por tanto, se encuentra cercado entre otros predios.

Los planos exhibidos por el perito MARCO ANTONIO ACUNA MURILLO revelan que el camino de terracería que dicen los actores utilizan, como servidumbre de paso, precisamente se interna en la zona federal marítimo terrestre, esto es, colindante con predio propiedad de INSUMOS S.A. DE C.V. y ELCA S.A. pues de acuerdo con el diverso plano anexado a la escritura pública número 19,598, volumen CCXXIX, emitida con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante el licenciado RAFAEL ACUNA RAMOS, Notario Público número 9, de la ciudad de Guaymas, Sonora, es posible arribar a es conclusión lógica, de manera que se comprueba el enclave del poblado la manga en aquella zona (fojas 72, 306 y 307; planos y documental pública a la que se hará referencia más adelante a efecto de precisar el alcance probatorio correspondiente, pero que son considerados desde

44



este punto para la acreditación del primer elemento de la acción. -----

--- Por tanto, con las citadas probanzas se acredita que los suscriptores de la demanda efectivamente son habitantes del poblado "LA MANGA" localizado en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, que esta enclavado entre otras ajenas, dado que se encuentra en la zona federal marítimo terrestre colindante con los predios propiedades de la demandada, además, debe puntualizarse que el único acceso a la vía pública es mediante un camino de terracería que conecta a la población con la parte final del Boulevard Manlio Fabio Beltrones Rivera. -----

--- El segundo elemento de la acción inadmisible consiste en que el poblado pesquero "LA MANGA" tiene a su favor una servidumbre legal de paso, se encuentra satisfecho con las pruebas traídas a juicio por la actora, por lo que cumplió con la carga que le imponen los artículos 77 y 260, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, según se desarrolla a continuación: -----

--- En efecto, este elemento se satisface principalmente con la escritura pública 19,538, volumen cccxxx, emitida con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante el Licenciado RAFAEL ACUÑA RAMOS, Notario Público número 9, de la ciudad de Guaymas, Sonora, donde comparecieron RAFAEL TOMAS CABALLERO CORRAL, en su carácter de Administrador General de la sociedad mercantil denominada ELCA S.A. como "parte

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO vendedora" y FAUSTINO ISLAS PONCE, en su carácter de Administrador General de la sociedad mercantil INSUMOS AGRÍCOLAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V. como "parte compradora", en la que las partes pactaron la compraventa de una extensión de terreno que comprende 150-00-00 hectáreas con las medidas y colindancias siguientes: -----

--- AL NORTE EN 623.54 COLINDANDO CON EJIDO 13 DE JULIO. -----

--- AL SUR EN 1,868.91 METROS COLINDANDO CON MAR DE CALLES. -----

--- AL ESTE EN 1,858.91 METROS COLINDANDO CON PORCIÓN PROPIEDAD DE ELCA S.A. -----

--- AL OESTE EN 208.50 METROS COLINDANDO CON PORCIÓN PROPIEDAD DE ELCA S.A. -----

En la declaración VIII, de la escritura, la vendedora le hizo saber a la compradora lo siguiente: -----

--- "QUE EXISTE EN EL PREDIO QUE SE ENHUELA INVASORES DE PESCADORES Y PARTICULARES SUBVASTAMENTE EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE DEL MAR DE CORTES, QUE CORRESPONDE AL CALCO FEDERAL DE LOS VEINTE METROS DE ANCHO A PARTIR DE LA LINEA COSTERA MARÍTIMA Y TAMBIÉN QUE EXISTE UNA SERVIDUMBRE DE PASO COLINDANTE A DICHA ÁREA QUE VIENE A SER EL CAMINO DE TERRACERÍA QUE COMUNICA A DICHS INVASORES, CIRCUNSTANCIA QUE FUE DE CONOCIMIENTO PREVIO A LA PARTE COMPRADORA CON LA QUE ESTA CONFORME". -----

--- La anterior anotación, fue aceptada por la parte compradora puntualizando en la cláusula DÉCIMA -----

SEGUNDA, textualmente: -----

--- "LA PARTE COMPRADORA POR MEDIO DE ESTA CLÁUSULA ACEPTA Y ESTA DE ACUERDO EN RECIBIR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, CON LAS LIMITANTES A QUE SE REFIERE LA DECLARACIÓN VII (OCTAVA) DEL PRESENTE INSTRUMENTO, Y MUY PARTICULARMENTE CON LA SERVIDUMBRE DE PASO QUE SEÑALA Y CONDICIONES ACTUALES QUE GUARDA EL INMUEBLE". -----

--- La escritura compactada, tiene y se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 323, fracción I, del Código Procesal Civil Sonorense, al tratarse de documento públicos cuya falsedad o





inexactitud no fue comprobada judicialmente, por ende, es eficaz para acreditar la celebración del contrato de compraventa entre las demandadas, y específicamente, hace fe en juicio el reconocimiento de la existencia de una servidumbre de paso a favor de pescadores, que vienen a ser los pobladores de "LA MANGA".

La inspección judicial ofrecida por la parte actora y desahogada en diligencia de diez de febrero de dos mil diez (foja 272), revela que es la única vía de salida de la población aspecto imbitito de una servidumbre legal de paso, haciéndolo constar el actuario que se practicó, pues se constituyó a la parte final del Boulevard escénico Manlio Fabio Beltrones que hizo constar la existencia de un camino de servidumbre de paso que inicia al final del citado Boulevard y concluye después de recorrer dos punto tres kilómetros; delimitado por dos cercos a su lado: Que el camino se encontraba delimitado para uso de personas, vehículos; apreció que el camino tenía tiempo de hecho y de uso; que era el único camino apreciado a simple vista; hizo constar que transitaban personas de ida y de vuelta así como vehículos.

Probanza con valor probatorio pleno fundamento en el artículo 326, del Código Procesal Civil Sonorense, pues fue efectuada respecto de lugar específico materia de la litis, dando fe el funcionario de los aspectos pertinentes tales: existe un camino de terracería que es utilizado para comunicar al poblado "LA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO "LA MANGA" con la vía pública y que es el único camino para salir del lugar.

De la misma forma corre agregado a los autos dictamen técnico emitido por el ingeniero MARCO ANTONIA ACUÑA MURILLO quien después de realizar un recorrido sobre la zona y el camino de acceso al poblado "LA MANGA" efectuó un levantamiento topográfico; señaló que se ubicaba al final o terminación de la pavimentación asfáltica del Boulevard Manlio Fabio Beltrones, arrojó una longitud de 2,383.763 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS LINEALES) SETENTA Y SEIS CENTÍMETROS LINEALES, TRES MILÍMETROS LINEALES desde la entrada hasta el final del poblado "LA MANGA"; el perito encontró que existe un camino de servidumbre de paso que va de la parte final o terminación de la pavimentación del ya citado Boulevard hasta el lugar conocido como poblado "LA MANGA", ubicado en la comisaría San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora; que el camino se encuentra delimitado por el uso o tránsito de personas y vehículos, que de acuerdo a las condiciones y mantenimiento del mismo cuenta con varios años de antigüedad, y que la distancia entre, el final o terminación de la pavimentación del Boulevard Manlio Fabio Beltrones Rivera y el poblado conocido como "LA MANGA", de acuerdo al plano adjunto es la distancia mas corta entre ambos puntos.

Tal dictamen merece valor probatorio pleno, en virtud de que el perito señaló haberse trasladado al lugar al camino de acceso al poblado "LA MANGA" y

SimValidez electrónica





después de realizar un levantamiento topográfico del camino desde la entrada del poblado pesquero "LA MANGA", hasta la parte final o terminación de la pavimentación asfáltica del Boulevard Manlio Fabio Beltrones, sacó las conclusiones que sostiene en su dictamen; además, ilustró fotográficamente el camino mediante la exhibición de fotografías y un par de planos, por medios de los cuales se obtiene la localización cartográfica del camino sobre el que versa la pericia; razón por la cual se considera que el perito se allegó de los elementos necesarios para emitir el dictamen que se le encomendó, por lo que se determina procedente otorgarle tal valor probatorio atendiendo a lo previsto en los artículos 327 y 329 del Código Procesal Civil Sonorense. -----

Confesión ficta de los representantes legales de las negociaciones demandadas, al no haber acudido de forma justificada a la audiencia de pruebas; alegatos y sentencia, ya referida con antelación (foja 329) donde se les tuvo por confesos de las posiciones exhibidas por la autora de las cuales, reconocieron que el camino más accesible común, habitual y de mayor uso para llegar al lugar conocido como "LA MANGA" inicia en el boulevard escénico Manlio Fabio Beltrones; que esa ruta es la que utilizan los actores para llevar al poblado agua, víveres, asistencia médica, combustible, equipo de trabajo, transportar a los maestros, transportación familiar, y ruta de evacuación en caso de que un evento afecte a la población; que ese camino lo han utilizado por más de

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO
treinta años; que reconocen que siempre ha existido el citado camino que conduce al poblado "LA MANGA" que sus representados utilizan como acceso a sus predios la servidumbre de paso que solicitan se reconozca judicialmente; que el único acceso del poblado "LA MANGA" a la vía pública es por donde termina el Boulevard escénico Manlio Fabio Beltrones. -----

Confesión que como se apuntó en líneas previas, de conformidad con los numerales 315, 321 y 330, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a las confesiones fictas se les concede la categoría de presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que al no haber sido destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que desestime su confesión; como no acontece en la especie, ésta adquiere la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretenden probar en el juicio, máxime cuando existen otras probanzas con las que el actor apoya la verosimilitud de sus hechos. -----

La existencia de la servidumbre también se encuentra corroborada con la declaración de los testigos ISABEL RODRÍGUEZ VALENZUELA y ROSA GARCÍA GARCÍA, quienes en la diligencia de pruebas, alegatos y sentencia, manifestaron el camino que utilizan los actores para arribar al poblado "LA MANGA" se localiza donde termina el Boulevard escénico Manlio Fabio Beltrones hasta llegar a esa comunidad, ambos reiteraron que es el único camino; la primera de los testigos señaló que tiene doce años de conocer el

Julio 28
18



citado camino mientras que el segundo adjú tener
veintidós años en la comunidad y desde entonces ya
existía.

--- Prueba testimonial valorada al iniciar el estudio
de fondo que nos ocupa, reterándose su valor
probatorio pleno, con fundamento en el artículo 328,
del Código Procesal Civil Sonorense, puesto que los
atestes declararon de manera uniforme en el sentido
de que el camino de terracería que comunica la vía
pública con el poblado "LA MANGA" tiene tiempo de
existencia; que es el único camino y el más habitual
que han utilizado los pobladores de aquella
comunidad para transportar diversidad de artículos y
tener acceso a la vía pública.

--- De esta surte, una vez analizado el cúmulo
probatorio este órgano Colegiado concluye
efectivamente es procedente en juicio la acción
confesoria prevista en el artículo 24 del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al
haber quedado satisfechos los elementos que la
integran, pues que, como se vio, los actores son
poseedores de diversas fracciones de terrenos en el
poblado denominado "LA MANGA" de los cuales incluso
a la mayoría se les otorgó la factibilidad de uso de
suelo de zona federal marítimo terrestre para la
recepción de mariscos (actividad a la que se dedican
la mayoría de los suscriptores de la demanda) por
parte del Encargado de Despacho de la Dirección de
Planeación y Control Urbano, del H. Ayuntamiento de
Guaymas, Sonora, zona de le cual también han

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO
solicitado la concesión de sus predios por estar en
zona federal.

--- Los actores se encuentran enclavados en zona
federal marítimo terrestre, pues esta circunstancias
fue comprobada con las diversas documentales
públicas anexadas al escrito de demanda; además, la
pública número 19,536, volumen CCCXXX, emitida con
fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y
ocho, ante el Licenciado RAFAEL ACUÑA RAMOS, Notario
público número 9, de la ciudad de Guaymas, Sonora,
hace referencia a la presencia de invasores pesqueros
en zona federal marítimo terrestre y que solo podían
estar comunicados mediante la servidumbre de paso
que en ese instrumento reconocieron la existencia las
ahora demandadas, según emanada de la declaración
VIII, que viene a ser un camino de terracería que
inicia al final del Boulevard Manlio Fabio Beltrones
Rivera que desemboca en la comunidad "LA MANGA". . . .

Además, el resto de las probanzas, como la
inspección judicial, declaración testimonial de las
testigos ISABEL RODRÍGUEZ VALENZUELA y ROSA GARCÍA
GARCÍA, y el dictamen pericial, revelan la existencia de
un camino de terracería que constituye una
servidumbre de paso que comunica a la población "LA
MANGA" con la vía pública, que va desde la parte final
del Boulevard Manlio Fabio Beltrones Rivera hasta
llegar a la comunidad, que necesariamente pasa por
los predios propiedad de las negociaciones demandas,
siendo su longitud total de 2,383.763 (DOS MIL

449
19



A) TRESIENTOS OCHENTA Y TRES METROS LINEALES, SETENTA Y SEIS CENTÍMETROS LINEALES, TRES MILÍMETROS LINEALES). - -
 - - - Asimismo, el plano ilustrativo exhibido por la actora (foja 27) analizado en conjunto con los diversos planos exhibidos por el perito MARCO ANTONIO ACUÑA MURILLO (fojas 306 y 307) en correlación con el plano anexo a la escritura pública número 19,598, volumen CCCXXIX, emitida con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante el Licenciado RAFAEL ACUÑA RAMOS, Notario Público número 9, de la ciudad de Guaymas, Sonora, hacen fe en juicio de conformidad con el artículo 329 y 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para determinar que efectivamente el poblado "PRIMER TRIBUNAL MANGA" se encuentra enclavado en la zona federal de marjimo terrestres, de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, y que sus pobladores a efecto de tener acceso a la vía pública necesariamente deben utilizar la servidumbre de paso que a lo largo de los años han utilizado, que consiste en el camino de terracería descrito en el párrafo anterior, por lo que de facto existe, según también se advierte de la diligencia de inspección judicial levantada por el personal del órgano jurisdiccional primario (foja 272), donde se dio fe, además de su existencia, de las características del lugar, donde apreció que al momento de la diligencia personas y vehículos utilizaban el camino para trasladarse a la comunidad donde desemboca la ruta.
 - - - En este sentido, se tiene que la actora comprobó su pretensión de conformidad con el ordinal 260 del

38

53

54

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO
 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, consecuentemente se declara y reconoce judicialmente la existencia de un derecho real a favor de los actores (pobladores de "LA MANGA" San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora), consistente en la servidumbre legal de paso sobre los predios propiedades de ELCA S.A. e INSUMOS S.A. DE C.V., al tenor de los artículos 1228 y 1268 del Código Civil Sonorense.

 En consecuencia, con la inteligencia de que el camino que constituye la servidumbre legal de paso inicia en la parte final del Boulevard Manlio Fabio Beltrones Rivera y finaliza en la población denominada "LA MANGA", tiene una longitud de 2388.763 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS LINEALES, SETENTA Y SEIS CENTÍMETROS LINEALES, TRES MILÍMETROS LINEALES), y tiene un ancho aproximado de 10.80 (DIEZ METROS OCHENTA CENTÍMETROS), según se observa del dictamen emitido por el perito MARCO ANTONIO ACUÑA MURILLO (foja 289), camino por esa comunidad tiene acceso a la vía pública.

 - - - Asimismo, se condena a las demandadas a respetar dicha servidumbre legal de paso, así como a no estorbar ni alterar el uso y disfrute de ese derecho real de servidumbre, con fundamento en lo previsto en los artículos 1268 y 1293 del Código Civil Sonorense.
 - - - XI.- El fallo que se pronuncia resuelve el fondo de la cuestión debatida en el proceso, encontrando estrecha vinculación con la decisión provisional temática de la providencia constante en el plenario,





por ende, se decreta definitiva aquella determinación recaída en la cautelar.-----

--- XII.- En virtud de que se trata de una sentencia declarativa, y se juzgó en rebeldía a la parte reo, no se hace especial condena en gastos y costas en primera instancia, con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- XIII.- Atendiendo que no se actualiza el supuesto del artículo 89, del Código Procesal Civil Sonorense, no se hace especial pronunciación en gastos y costas en segunda instancia, por ende, cada parte debe soportar los que haga crogado por su tramite.-----

--- **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO**, con apoyo en los artículos 335, 338, 339, 340, 341 y 342, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**-----

--- **PRIMERO: SE REVOC**a la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil once, pronunciada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, dentro del expediente número 833/2003 relativo al **JUICIO ORAL (SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO)**, promovido por **JOSÉ LUIS RAMÍREZ ZÚNIGA ROSENDO MONTIEL ÁLVAREZ, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ GRACIA, ALEJANDRO MEDRANO GUTIERREZ, JOEL GODÍNEZ VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO GODÍNEZ VALENZUELA, JESÚS ROMERO MURILLO, FRANCISCO ROMERO MURILLO,**



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUNSCRITO

ROMÁN ERNESTO GODÍNEZ VALENZUELA,
MAXIMILIANO CASTRO PERALTA, OSCAR ERNESTO FLORES AVILEZ, CARMELINO MEJÍA DÍAZ, NORMA ROXANA ROMO GASTÉLUM, PEDRO CONTRERAS IBARRA, VÍCTOR ENRIQUE CONTRERAS IBARRA, SANDRA JOSEFINA DÁVILA CAMPODÓNICO, JOSE LUIS SERRANO H., MARTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ, JAVIER MURILLO SORDOVA, MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ GUTIÉRREZ, GUILLERMO DUARTE GARCÍA, ÁNGEL FÉLIX ARREOLA, ARMANDO GALVÁN ÁVALOS, RICARDO FÉLIX ARREOLA, ALBERTO NÚÑEZ LÓPEZ, JORGE GODÍNEZ VALENZUELA, JUAN MANUEL SOTO CABRALES, LUIS ENRIQUE SOTO CABRALES, SANDRA DELIA SOTO CABRALES, FELIZARDO FÉLIX QUIRÓZ, MARIO FÉLIX QUIRÓZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, JUAN MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, ROBERTO SÁNCHEZ MORALES, VICTORIA PALMA OJEDA, ALMA YADIRA LLAMAS ROMÁN, NICOLÁS SOSA BARRAGÁN, NORBERTO CONTRERAS, LORETO MURILLO CANETT Y JUAN ANTONIO DOMÍNGUEZ MARTÍZ, contra INSUMOS AGRÍCOLAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V. y ELCA S.A.-----

--- **SEGUNDO:** Por las razones expuestas en el presente, se decreta que la vía Oral es la correcta para substanciar la acción confesoria ejercitada por los actores.-----





5
TERCERO: Se declara que la actora acreditó los extremos de la acción confesoria de declaración de existencia de servidumbre legal de paso ventilada en la vía Oral, en contra de **INSUMOS AGRICOLAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V. y ELCA S.A;** en consecuencia:-----

CUARTO: Se declara y reconoce judicialmente la existencia de un derecho real de servidumbre legal de paso a favor de los actores, sobre los predios propiedad de **ELCA S.A. e INSUMOS S.A. DE C.V.**, en los términos plasmados en el presente fallo.-----

QUINTO: El fallo que se pronuncia resuelve, el fondo de la cuestión debatida en el proceso, encontrando estrecha vinculación con la decisión provisional temática de la providencia constante en el plenario, por ende, se decreta definitiva aquella determinación recaída en la cautelar.-----

SEXTO: En virtud de que se trata de una sentencia declarativa, y se juzgó en rebeldía a la parte reo, no se hace especial condena en gastos y costas en primera instancia, con fundamento en el artículo 61, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

SÉPTIMO: Atendiendo que no se actualiza el supuesto del artículo 89, del Código Procesal Civil Sonorense, no se hace especial pronunciación en gastos y costas en segunda instancia, por ende, cada parte debe soportar los que haga erogado por su trámite.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO
 --- **OCTAVO: NOTIFIQUESE.** Remítase testimonio de esta resolución al Juez que conoce del caso y, en su oportunidad, archívese toca como asunto concluido.-----

ESTA RESOLUCIÓN CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EMITE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO REGIONAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO DE SONORA, SU PONENTE LA SEÑORA MAGISTRADA LICENCIADA AURORA VELARDE VERDUGO, INTEGRANDO SALA CON LOS MAGISTRADOS LICENCIADOS MARTÍN ABRIL DUARTE Y CÉSAR SAÚL GARCÍA ACOSTA, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ANA ISABEL AUDEVEZ SAUCEDA, QUE AUTORIZA Y DA FE PREVIA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE Y ESPECIAL PARA ESE EVENTO, UBICADO EN INSTALACIONES EXTERIORES DEL ÓRGANO PÚBLICO QUE RESUELVE, TERMINADO DE ENGROSAR OCTUBRE DE CIENTO DE DOS MIL DOCE. DOY FE.

PRIMER CIVIL P.V.C.

22





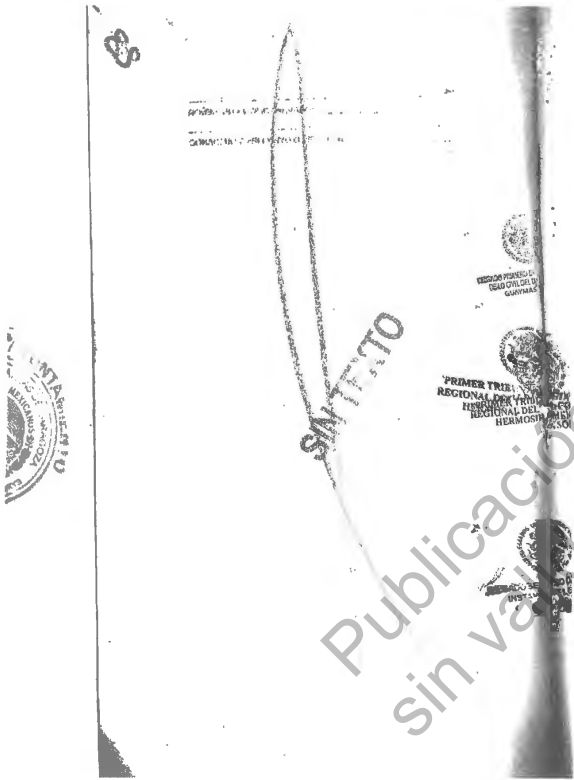
Publicación electrónica
sin validez oficial

en Torre de Navarrete de dos mil doce
a las 12:37 HORAS, NOTIFICADO EL SEÑOR
AL Sr. Ernesto Alonso Paz Cacho,
Abogado Privado, para que lo oya y firme quedando
ENTERADO Del contenido total de la
Sentencia de fecha Diecinueve de
Octubre de dos mil doce, profes-
ionista que se identifica con
Credencial IFE No. 0474063526-
566, la cual porta su foto y
firma que lo identifica como
tal y firma para constancia.-

[Signature]
Daj Fe

Lic. Dion Veen D.
ACTUALIA NOTARIAOORA-

451
50
23



PRIMER TRIBUNAL REGIONAL DEL PUEBLO HERMOSILLO

En Trece de Noviembre del dos mil doce a las 13:15 HORAS, NOTIFICADO EL SEÑOR Don Manolo Ruiz Rosas, Abogado Demandado DADO QUE LE OYE Y FIERA CUESTIONADO ENTERRADO Del contenido total de la sentencia que antecede, misma que se identifica con el número de expediente No. 0532063553508, lo cual por lo su foto y firma que lo identifica como tal y se le entrega para constancia...

[Handwritten signature]

Dej. fe.
[Handwritten signature]
L. O. VIDIA VEGAN.
ACTUARIA NOTIFICADORA.



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Sordán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Sordán No.150 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx

Dr. Alfonso Herra Paz SECRETARIO Primera
DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
GUAYMAS, SONORA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA COPIA QUE ANTECEDIÓ EN FE
DE SU ORIGINAL QUE OBRÓ ADSCRIBIDA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 533/2023/01
RELATIVO AL JUICIO Severidumbre PROMOVIDO POR
José Luis Ramírez Sainza
EN CONTRA DE Severidumbre Sainza
CERTIFICO Y FIRMO A LOS 10 DIAS DEL MES DEL MES DE Agosto
DEL DOS MIL 2023 EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA, A LAS 10 HORAS DEL DIA
DE Septiembre DEL AÑO 2023





Publicación electrónica
sin validez oficial



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA URBANA
Y ECOLOGÍA
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y
CONTROL URBANO
OFICIO NO.: DGUIEPC-010887/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA, 31 DE MARZO DE 2023.

COMITÉ PRO MEJORAS DE LA MANGA 1, A.C.
PRESENTE.

Atención: Sr. Javier Cárdena Marfil.- Presidente
Sr. Bernabé Manríquez Figueroa.- Secretario y Comisario

Después de un cordial saludo, hago de su conocimiento que derivado de su petición enviada al Director General de Infraestructura Urbana y Ecología, Lic. Alfonso de la Torre Ramos el día 29 de marzo de 2023, donde solicita la actualización y/o certificación de copia de documento referente a reconocimiento de servidumbre legal de paso para su Comunidad (La Manga 1), de fecha 20 de Agosto de 2020, signado por el Ing. Julio Cesar Niskashima, Director de Planeación y Control Urbano del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para tal efecto, se anexó copia de documento referido, croquis y cuadro de construcción del predio referente a la servidumbre legal de paso, copia certificada de la sentencia emitida el 19 de octubre de 2012, en el tomo civil 174/2012 por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora con sede en Hermosillo y Oficio No. 2475/2022 emitido con fecha 11 de noviembre de 2022 dentro del expediente No. 533/2023 Eln, relativo al juicio oral servidumbre legal de paso, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad que contiene auto inserto de fecha 31 de octubre de 2022 relativa a ejecución de sentencia.

Sobre lo anterior se estableció, que después de realizar un análisis de su solicitud, anexo a los documentos públicos antes descritos y no encontrando motivo notorio y manifiesto de improcedencia a sus peticiones, se hace el reconocimiento de la SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, en el entendido, que el camino que constituye la referida servidumbre legal de paso inicia en la parte final del Boulevard Tetakawi (antes Boulevard Manlio Fabio Beltrones Rivera) y finaliza en la Población denominada "La Manga", con una longitud de 2,383.763 (dos mil trescientos ochenta y tres metros lineales, setenta y seis centímetros lineales, 3 milímetros lineales), con un ancho aproximado de 10.90 (diez metros ochenta centímetros).

Se advierte el presente, para los fines que considere pertinentes. Se anexa copia de planos con cuadros de construcción de la servidumbre legal de paso.

ING. YAMILE DANIELA ESCOBAR MONROY,
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO

CCP.- Dirección General De Infraestructura Urbana y Ecología.
CCP.- Archivo

*Recibido
31 MARZO 2023
11:00 hrs.
Bernabé Manríquez*



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Calle 23 entre las Calles 22 y 23 Col. Centro
Guaymas, Sonora | 222 41 30
www.guaymas.gob.mx



MEMORANDUM

Memor. No. 064/2023
28 de Marzo de 2023

ING. YAMILE DANIELA YOCUPIQUI MONROY
DIRECTORA DE PLANEACION Y CONTROL URBANO
P R E S E N T E

Para su Notificación y conocimiento me permito enviarle a Usted, copia de documento enviado por Lic. Javier Córdoba Murillo y Sr. C. Bernabe Manriquez Figueroa, del Comité Proveedor de La Manga 1 A.C., los cuales solicitan la retribución y/o actualización del pago de sus servicios.

A T E N T E
LIC. ALFONSO DE LA TORRE RAMOS
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA
URBANA Y ECOLOGIA



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.130 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30
www.guaymas.gob.mx

R. P. A. 0264
30 MAR 2023
Módulo de Radiografía y Fingerprinting

COMUNIDAD PESQUERA, TURÍSTICA Y ARTESANAL DE LA MANGA 1
SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, SON

LIC. ALFONSO DE LA TORRE RAMOS
DIRECTOR GRAL. DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA
H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SON.

29 MAR 2023
ECRISIP

Guaymas, Sonora a 29 de marzo de 2023

Por este conducto, nos permitimos solicitar tenga a bien actualizar y/o certificar el documento anexo al presente por parte de esa dependencia a su digno cargo, referente al reconocimiento de la Servidumbre Legal de Piso a nuestra Comunidad, de fecha 20 de agosto de 2020, signado por el Ing. Julio Cesar Valdez Nakashima, en ese entonces Director de Planeación y Control Urbano de ese H. Ayuntamiento.

Anexamos además el Croquis y Cuadro de Construcción informando su localización. Lo anterior con la finalidad de dar continuidad al proyecto de Introducción de la Energía Eléctrica a nuestra comunidad, por parte de la Comisión Federal de electricidad.

Esperando vermos favorecidos en nuestra solicitud, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente:

Por el Comité Pro Mejoras de La Manga 1 A. C.

Javier Cordoba M

SR. JAVIER CORDOBA MURILLO
presidente

Bernabe Manriquez Figueroa

SR. BERNABE MANRIQUEZ FIGUEROA
Secretario y Comisario

cel 452 355 69 67
c.e. bernabemanriquez@hotmmail.com



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.130 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



DEPENDENCIA GENERAL DE
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
SECRETARÍA DE PLANEACION
Y CONTROL URBANO
SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS
SECRETARÍA DE ECONOMIA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE EDUCACION
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE ZONAS RURALES Y ZONAS DE PROTECCION

POBLADORES DE LA MANGA 1
REPRESENTADOS POR:
PERO Y CORTES DE BARRA
P R E S E N T E

En respuesta a la documentación presentada por esta Comunidad, inscrita en el Ingreso 22356 de fecha 20 de Agosto del 2020, mediante el cual solicitan el reconocimiento de la Servidumbre Legal de Piso, otorgado mediante un juicio oral promovido por los Pobladores de La Manga 1 con Expediente numero 533/2003, ante el Primer Tribunal Cuajémate, Sonora, C.P. 85400, a su favor se emitió la sentencia que declaró la nulidad de la Servidumbre Legal de Piso otorgada en favor de los Pobladores de la Manga 1, en la fecha 10 de Agosto del 2022, por lo que se informa a la Dirección de Planeación y Control Urbano de ese H. Ayuntamiento, para que proceda a informarnos lo siguiente:

Una vez concluido el proceso de actualización y/o certificación del documento anexo al presente por parte de esa dependencia a su digno cargo, referente al reconocimiento de la Servidumbre Legal de Piso a nuestra Comunidad, de fecha 20 de agosto de 2020, signado por el Ing. Julio Cesar Valdez Nakashima, en ese entonces Director de Planeación y Control Urbano de ese H. Ayuntamiento.

A T E N T E

ING. JULIO CESAR VALDEZ NAKASHIMA
DIRECTOR DE PLANEACION Y CONTROL URBANO
H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SON.

Por este conducto, nos permitimos solicitar tenga a bien actualizar y/o certificar el documento anexo al presente por parte de esa dependencia a su digno cargo, referente al reconocimiento de la Servidumbre Legal de Piso a nuestra Comunidad, de fecha 20 de agosto de 2020, signado por el Ing. Julio Cesar Valdez Nakashima, en ese entonces Director de Planeación y Control Urbano de ese H. Ayuntamiento.

GUAYMAS, SON.

Página 1 de 1



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO | Avenida Serdán No.130 entre Calles 22 y 23 Col. Centro
Palacio Municipal Guaymas, Sonora. C.P. 85400 | 222 41 30

www.guaymas.gob.mx



Guaymas, Sonora; 01 de junio de 2023.



H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.
Presente.-

JAVIER CORDOVA MURILLO, FERNANDO FLORES GARCIA y BERNABÉ MARIQUEZ FIGUEROA, mexicanos, mayores de edad, en nuestro carácter de miembros todos de la Comunidad de "La Manga", del Centro de Población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, y miembros de la "Comisión Promotora de Desarrollo de la Comunidad La Manga 1", señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en domicilio conocido del Poblado de "La Manga", y señalando a los C. Lic. Luis Alejandro Santamaría Morales, como coadyuvantes en la presente solicitud, con el debido respeto a esa investidura, exponemos lo siguiente:

Las familias que tenemos nuestro asentamiento en el poblado "La Manga 1" y "La Manga 2", nos dedicamos a la pesca, al comercio e incluso al turismo como medio de vida, somos una comunidad que durante muchos años hemos luchado en diferentes trincheras para lograr regularizar nuestro asentamiento, llegando incluso a entablar juicios de diferentes tipos, para conservar lo que consideramos nuestro patrimonio, esimismo algunos miembros de nuestra comunidad, contamos con concesiones emitidas para la explotación de las áreas conocidas como "zona federal marítimo terrestre", por lo que buscamos siempre estar en la legalidad.

Como comunidad contamos con casas habitación, comercios establecidos, escuela, iglesia, centro de salud, calles de tarrajeo, etcétera, y de igual manera requerimos de los servicios de agua, luz, recolección de basura, y otros tantos que nos dignifiquen nuestro estilo de vida, la energía eléctrica, además es vital para la vida cotidiana.

Entre otros tantos juicios, como comunidad, promovimos Juicio Oral para obtener Servidumbre de Paso ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil

C286

del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, en contra de Insumos "Agrícolas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable" y "Elca, Sociedad Anónima", como propietarios del predio conocido como "Camino de Acceso" a nuestra comunidad, llevado bajo Expediente Número 533/2003 bis, del cual obtuvimos sentencia favorable y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndonos prescrito en nuestro favor la obligación de pago de compensación a los propietarios del predio afectado, por lo que estamos en condición de solicitar a este respetable y honorable Ayuntamiento, el apoyo para incorporarnos a los Planes y Programas de desarrollo del municipio de Guaymas, haciendo para tales circunstancias la siguiente solicitud:

"Se sirva poner a consideración del Honorable Cabildo, la incorporación a los Programas de Desarrollo Urbano el predio conocido como "Camino de Acceso" a nuestra comunidad de "La Manga 1", del Centro de Población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, la superficie de 25,744.640 metros cuadrados (2,383.763 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros), según plano anexo, para la construcción de infraestructura vial, comprendida en la prolongación del Boulevard Tetslawski, en el tramo ubicado entre el Acceso al Fraccionamiento Puerta del Sol y el Poblado "La Manga 1", en el Centro de Población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, para la conectividad vial del tejido urbano y la instalación de infraestructura y los servicios públicos, en virtud de que dicha porción de terreno se encuentra afectado y determinado como Servidumbre de Paso por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, en favor de la comunidad solicitante, llevado bajo Expediente Número 533/2003 bis, cuya sentencia fue dictada y se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo prescrito en su favor la obligación de pago de compensación, para su debida incorporación a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Municipio de Guaymas, Sonora, con las consideraciones de ordenamiento urbano que correspondan."

Con ello, ese H. Ayuntamiento, habrá de dar un paso decisivo en la regularización de la comunidad que representamos y habrá de devolver la dignidad y el respeto a los derechos humanos de todos y cada uno de los miembros de las familias que formamos las comunidades de "La Manga 1" y "La Manga 2", además de los predios aledaños que podrán beneficiarse con una declaración de esta índole.

Se anexa a la presente, Copia Certificada de la Sentencia emitida en el Juicio Oral de Servidumbre de Paso seguido bajo expediente número 533/2003



bis y el plano autorizado por el juez competente, de la localización del predio afectado con sus medidas y colindancias.

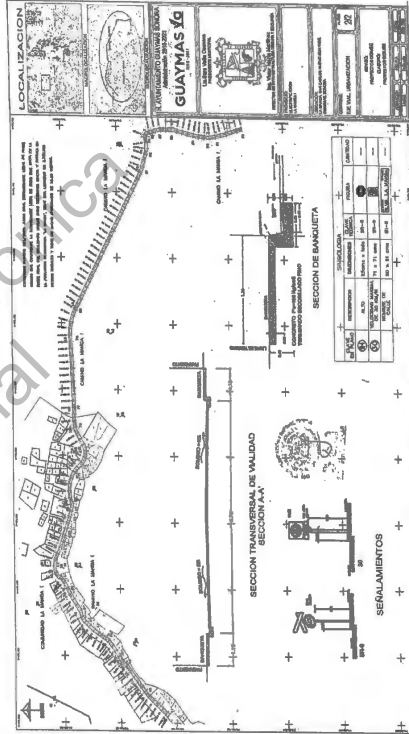
Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

ÚNICO. Se someta a consideración del Cuerpo Edilicio de ese H. Ayuntamiento, la atenta solicitud realizada en el cuerpo de este escrito.

PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS
LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD "LA MANGA 1"

Javier Cordova M.
C. JAVIER CORDOVA MURILLO C. FERNANDO LÓPEZ GARCÍA

Bernabé Mariquez Figueroa
BERNABÉ MARIQUEZ FIGUEROA



--- Acto seguido la C. Presidenta Municipal sometió a consideración del Cuerpo Colegiado el Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; llegándose al siguiente punto de acuerdo: ---

--- ACUERDO 5.- Es de aprobarse y se aprueba por Unanimitad con 19 votos a favor de



los presentes el Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, referente a someter al análisis, discusión y aprobación en su caso, propuesta de incorporación al programa municipal de desarrollo y autorización para otorgar destino a un bien inmueble del dominio privado, en los términos siguientes: -----

--- PRIMERO. El H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, deberá incorporar al Programa de Desarrollo Urbano Municipal y emitir la **Declaratoria de Destino** de una superficie de 25,744.640 metros cuadrados (2,383.763 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros), para la construcción de infraestructura vial, comprendida en la prolongación del Boulevard Tetakawi, en el tramo ubicado entre el Acceso al Fraccionamiento Puesta del Sol y el Poblado "La Manga 1", en el Centro de población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, para la conectividad vial del tejido urbano y la instalación de infraestructura y los servicios públicos, en virtud de que dicha porción de terreno se encuentra afectado y determinado como Servidumbre de Paso por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, en favor de la comunidad solicitante de "La Manga", llevado bajo el Expediente Número 533/2003 Bis, cuya sentencia fue dictada y se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo prescrito en su favor la obligación de pago de compensación. -----

--- SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Guaymas, para que por conducto de la Presidenta Municipal, emita la **Declaratoria de Destino** de una superficie de 25,744.640 metros cuadrados (2,383.763 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros), para la construcción de infraestructura vial, comprendida en la prolongación del Boulevard Tetakawi, en el tramo ubicado entre el Acceso al Fraccionamiento Puesta del Sol y el Poblado "La Manga 1", en el Centro de población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, para la conectividad vial del tejido urbano y la instalación de infraestructura y los servicios públicos, con las consideraciones de ordenamiento urbano que correspondan. -----

--- TERCERO. Se autoriza a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción II inciso K) y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, lleve a cabo la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la Declaratoria de Destino de una superficie de 25,744.640 metros cuadrados (2,383.763 metros lineales, con un ancho de 10.80 metros), para la construcción de infraestructura vial, comprendida en la prolongación del Boulevard Tetakawi, en el tramo ubicado entre el Acceso al Fraccionamiento Puesta del Sol y el Poblado "La Manga 1", en el Centro de población de San Carlos Nuevo Guaymas, Guaymas, Sonora, para la conectividad vial del tejido urbano y la instalación de infraestructura y los servicios públicos. -----

--- CUARTO. La Declaratoria de Destino, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos del artículo 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. -----

--- En uso de la voz la C. Regidora BLANCA ARMIDA ELIZALDE SANDOVAL comentó: *"Gracias por darme el uso de la voz, a través de los años la comunidad de La Manga ha solicitado, por mucho tiempo solicitó, demandó y también quiero ver este punto, que también el gobierno federal en su momento, en otro gobierno que no está ahorita en funciones, también se preocupó por ver que la comunidad de La Manga tuviera electrificación ¿Qué hicieron? Lo nombraron comunidad diferente para poder analizar cada una de las problemáticas y quiero, pues estoy muy contenta, porque después de tantísimos*

73



años La Manga va a poder tener electrificación y es algo muy bueno para ellos, es algo muy bueno para cada uno de los que estamos presentes aquí y muy bueno para esta administración que vino a caer aquí, igual aclaro ese punto que a lo largo de los años, otras administraciones, otros gobiernos también lo hicieron y no necesariamente el mío, pero lo hicieron también y aplaudo todo ese esfuerzo que hizo esa comunidad de que se lleve a cabo esto, gracias." -----

--- En uso de la voz la C. Regidora REYNA JOSEFINA BARAHONA GUTIÉRREZ comentó: "Por una parte estoy muy contenta porque hemos trabajado de la mano con los habitantes de La Manga, exactamente hemos tenido reuniones con Comisión Federal, con SIDUR, el gobierno municipal, todos trabajando unidos, se les pidió el apoyo a todos ustedes compañeros, que bueno, me da mucho gusto que estén en este tenor de apoyar, una causa social tan sensible como es un servicio básico de la electrificación, que se le estuvo negando a los niños y adultos que viven en esa comunidad, por fin hoy ya es un hecho realidad, con este dictamen, con esta aprobación que está dando el cabildo, que bueno me da mucho gusto y quiero felicitarla Alcaldesa por dar el seguimiento como debe de ser a esta petición tan sentida, creo que los derechos son para todos y cada uno de nosotros sin distinción de rangos sociales." -----

--- En uso de la voz la C. Presidenta Municipal DRA. KARLA CÓRDOVA GONZÁLEZ manifestó: "Esta complicidad con los vecinos de La Manga, es un problema de muchos años y otros más que tienen, pero ellos tuvieron la valentía de hacer cosas que tenían que hacer como pelear un derecho de paso, de vía para poder tener la infraestructura y pues hay que decirlo que el Gobernador del Estado en las pláticas que tuvimos junto con el ahora Diputado Federal Heriberto Aguilar, pues hicimos un trabajo en equipo, lo que estamos haciendo nosotros es recibir ese predio para que pueda CFE aprobar los trabajos, pero el recurso va salir del Gobierno del Estado, es apoyo del Doctor Alfonso Durazo, junto con el trabajo que hicimos cuando Heriberto, nuestro amigo, estaba ahí en la SIDUR, nosotros sabemos y es muy importante que quede claro que si no trabajamos en equipo no vamos a arreglar este tema, siempre hubo como decirle que no a la gente de La Manga y entre ellos mismos, todavía no creen que vaya a pasar ¿Por qué la premura de meterlo como urgente? Es que si no se aplica el recurso, el recurso lo quitan y se va a otra parte del presupuesto; entonces muchísimas gracias por el apoyo, yo sé que va estar muy feliz la gente de La Manga, que uno siempre les dice espérense por favor, vamos llegando y las cosas no se hacen de la noche a la mañana, pero esto ya está a punto de verse cristalizado y me da mucho gusto y muchas gracias." -----

--- Y PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN COMPUESTA DE TREINTA Y SIETE (37) HOJAS, EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA; A 28 DE JUNIO DEL 2023.-----

SECRETARÍA DE GOBIERNO
RECIBIDO
06 JUL. 2023
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE GOBIERNO

C. CELESTINO SARABIA TAUTIMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO





GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII12I-10082023-A8231F1B0

